

I. RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano: *Administración central y Administración institucional en el Derecho español*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1978, 324 pp.

El concepto de Administración institucional, como dice muy bien BAENA, es «un valor entendido confuso». Pero también lo es, aunque no lo parezca tanto, el concepto de Administración central. La prueba de esto último nos la ofrece la discusión misma sobre si la Administración institucional se integra o no en la Administración central. El libro que recensionamos gira, pues, alrededor de dos polos que, pese al trabajo de los administrativistas, carecen de contundencia teórica. De otra parte, las relaciones entre la Administración central y la Administración institucional, por responder a propósitos, revestir formas y recaer sobre actuaciones muy diversas, constituyen una complicada red o, quizá mejor, una enredada madeja. No resulta, pues, fácil su examen y exposición.

Es mérito de este libro, en primer lugar, perfilar, hasta donde por ahora es posible, las ideas de Administración central e institucional, y exponer, completa y ordenadamente, las relaciones entre una y otra.

Lo que acabo de decir lo descubre el lector después de un serio esfuerzo. Muchísimo menor, desde luego, que el que le habrá costado al autor analizar y clasificar los múltiples aspectos de las relaciones entre una y otra clase de Administraciones públicas.

Sabido es que las obras jurídicas, por su forma de construcción, se clasifican en tres categorías: Descriptivas de normas. Sistemáticas, si construyen y ordenan conceptos a partir de las normas descritas. Y sociológico-sistemáticas, las

que hacen preceder a la descripción de las normas el análisis de sus causas sociales. En estas últimas la teoría tiene en cuenta a las normas y a su razón de ser. El libro de BAENA pertenece a esta tercera clase de obras jurídicas. Mis primeras afirmaciones no deben, pues, hacer pensar que el objeto de su libro es únicamente exponer el complicado mundo normativo de las relaciones entre la Administración central y la institucional. En él se descubre el origen de dichas normas y se construye una teoría para explicarlas y mejorarlas. Esto no sólo pone de manifiesto la importancia y la calidad de la obra, sino que exige, al enjuiciarla, no olvidar sus tres elementos componentes: El sociológico, el descriptivo de normas y el lógico-jurídico. (No me gusta llamar a este último «dogmático» y sigo teniendo fe en él.)

El autor, aunque en los primeros capítulos de su libro recoge y enjuicia conceptos, expone clasificaciones y expresa convicciones, se esfuerza—al menos esta es mi impresión—, en no conmovir demasiado las ideas previas con que los lectores se aproximarán a su obra. De este modo, les resultará más fácil apreciar por sí mismos el sustrato social y las normas que constituyen el armazón del libro. Sólo en su parte final, el autor coloca al lector, de manera clara y directa, ante sus tesis. Por esta razón, creo que el libro que recensionamos es un libro que debe releerse. Cuando, conociendo ya los resultados teóricos que BAENA ha obtenido de su investigación, se vuelve sobre los fundamentos sociales y normativos de sus conclusiones científicas, estas adquieren gran relieve y se aprecia la profundidad de un brillante trabajo.

La tesis principal de BAENA—obteni-

BIBLIOGRAFIA

ca después de analizar minuciosamente muchos datos— es la de que las Administraciones institucionales se integran o encuadran en la organización estatal por medio de la personalidad jurídica.

La personalidad jurídica es una técnica, una herramienta —imagen con la que el autor ahorra palabras para hacernos comprender su punto de partida—, con la que, de un lado, se posibilita la conexión de quien está revestido de ella con el conjunto de la organización estatal, y, de otro lado, permite que al sujeto integrado en la Administración del Estado le sean imputables las consecuencias de las relaciones jurídicas en las que es parte. La personalidad —nos dice— no supone necesariamente un límite entre organizaciones, sino que, por el contrario, sirve para conectar a las personas jurídicas con la organización estatal. En el caso de las Corporaciones públicas, el Estado emplea la personalidad jurídica para integrar a grupos sociales en su seno organizativo. En el caso de los Organismos autónomos, la personalidad se emplea para destacar de la organización del Estado instrumentos orgánicos con los que actuar en la vida social. La personalidad jurídica sirve, pues, para conseguir conexiones orgánicas en grados diferentes y, por tanto, la integración de las mismas. En ningún caso la personalidad jurídica supone un estatuto unitario.

Las ideas anteriores inciden, de manera inmediata, sobre las nociones, entre otras, de Administración central, descentralización, tutela y Estado. De manera mediata, reafirman y llevan a sus últimas consecuencias, la concepción orgánica del Derecho administrativo y ponen de relieve insuficiencias de la concepción personalista-estatutaria del mismo.

Así, pues, la Administración central queda constituida, como núcleo básico, por la organización administrativa del Estado; por otras organizaciones de intereses y grupos privados que se inte-

gran en aquélla, y por instrumentos de intervención en la vida económica y social que sólo aparentemente se separan del núcleo básico. La Administración central es, por consiguiente, un complejo organizativo con elementos de diversa naturaleza.

La idea de descentralización no sirve para explicar la realidad de las Corporaciones, por lo que puede hablarse de «la falacia de la descentralización corporativa», y se pervierte al aplicarla a los Organismos autónomos. La descentralización, a partir de la tesis de la conexión orgánica entre la Administración institucional y la central, no tiene significación. Igual ocurre, y por parecidos motivos, con la tutela.

La tesis central de BAENA llega en sus consecuencias hasta la idea misma de Estado. Este «debe verse como un vasto complejo organizativo que por medio del derecho se parcela en personificaciones cuyos últimos flecos son las personas jurídicas privadas estatales».

Se comprenderá con facilidad que al quedar «desvitalizada» la noción de persona jurídica, ésta no puede soportar el peso de la construcción teórica del Derecho administrativo. BAENA no niega el concepto de personal relevancia jurídica, pero no admite que «la personalidad arrastre consigo la transformación o modificación del régimen jurídico por el que la organización se rige». Este es el más claro punto de enfrentamiento de su concepción con la personalista-estatutaria del Derecho administrativo. En el libro que recensamos se examinan otros puntos de disidencia y sus consecuencias teóricas y prácticas.

Es muy importante la conclusión de BAENA «de que la extensión de la organización administrativa de nuestro tiempo no coincide, ni mucho menos, con la extensión de la aplicación del Derecho administrativo, siendo esta última mucho menor». El problema será averiguar hasta dónde se aplica el Derecho administrativo. BAENA recuerda que éste es también el parecer de GIANNINI. Pero, en esencia, lo es igualmente de los de-

ensores de la concepción estatutaria del Derecho administrativo, pues si bien piensan que éste sólo se aplica a las personas administrativas, ocurre así cuando su actividad reúne las características del «giro o tráfico administrativo». EISENMANN («Revue du Droit Public», 1972, núm. 6, p. 1422), convencido de que la concepción orgánica de la Administración pública es la única aceptable, dice, comprometiéndose de forma rotunda, que el objeto del Derecho administrativo deben ser «todas las actividades y actos de la Administración, tanto los sometidos a un régimen de derecho privado, como aquéllos a los que se aplica el Derecho administrativo "autónomo"». Si al Derecho administrativo pudorosa y denominarlo «autónomo» le nombráramos, quizá más exactamente, Derecho administrativo propio, verdadero o auténtico, ¿qué sería ese otro Derecho administrativo que tiene por objeto tanto los actos jurídico-privados de la Administración como los actos de otra naturaleza que no se quieren nombrar? Cuando desde premisas rigurosamente formuladas, aunque posiblemente discutibles, se razona con congruencia y se extraen de ellas sus últimas consecuencias, se obtienen siempre obras importantes que, además, suscitan nuevas investigaciones. Obra importante es ésta de M. BAENA, de la que damos una breve noticia.

J. M. BOQUERA OLIVER

BERÇOVITZ, Rodrigo: *La marginación de los locos y el Derecho*, Biblioteca Política Taurus, Madrid, 1976, 231 pp.

La publicación de esta obra por la Biblioteca Política de Editorial Taurus puede causar sorpresa, incluso al profesional de la Psiquiatría o del Derecho. Según la concepción tradicional, algo tienen que decir los juristas en torno al tema, en tanto en cuanto el loco es una persona que no puede actuar normalmente en la vida civil, en el sacrosanto «tráfico jurídico». No obstante, la locura pertenece, en principio, al cam-

po de la Medicina. Es cierto que la llamada «antipsiquiatría» ha denunciado ya las conexiones existentes entre enfermedad mental y sistema sociopolítico. Igualmente, numerosos médicos han señalado que el problema sanitario no es estrictamente técnico y médico, sino de opciones políticas y económicas. Pero, a pesar de ello, puede parecer a muchos que «la marginación de los locos y el Derecho» poco tiene que ver con la política. Y, sin embargo, Rodrigo BERÇOVITZ, profesor agregado de Derecho civil en la Universidad Autónoma de Madrid, nos demuestra hasta qué punto está justificada la publicación de su libro en una colección política. En efecto, los enfermos mentales constituyen uno de los grupos más numerosos entre los socialmente marginados: minorías étnicas, drogadictos, prostitutas, peligrosos sociales en general. La actitud que tanto la sociedad como el Derecho adoptan ante ellos es un reflejo de la ideología dominante, del desarrollo económico y social, del sistema político en definitiva.

Aun a finales del siglo XIX —señala BERÇOVITZ— recogían los hospicios, casas de caridad, etc., en forma indiferenciada, a los grupos sociales marginados. Sólo a partir de esta fecha se opta en nuestro país por su readaptación social, lo que conlleva su diferente trato. Pero ello en tanto es útil para el desarrollo económico capitalista, y en tanto ha de hacerse en términos rentables, esto es, con el menor coste posible y sin que resulte afectada la estructura social existente. Por esto se separa al loco, formalmente, del conjunto de «indeseables». Su marginación permanece, pero se hace más sutil: se le retira de la circulación mediante el internamiento, provisional o definitivo, según se le considere o no susceptible de ser curado.

Afirma BERÇOVITZ que existen en el Estado español unas 42.000 personas a las que se ha privado de libertad (sin ningún tipo de garantía jurídica, en la mayoría de los casos) mediante el sencillo expediente de internarlas en un

BIBLIOGRAFIA

establecimiento psiquiátrico, quedando, *de facto*, incapacitados para la vida civil. El respeto y protección a la persona, pretendido valor supremo de nuestro ordenamiento, queda en entredicho ante la escueta exposición de este hecho.

La intención de BERÇOVITZ, explicitada en su obra, es la de mostrar cómo, a lo largo de la historia, la sociedad ha considerado y considera que el enfermo mental es un ser peligroso o, al menos, desagradable. Su reacción ha sido siempre la de marginarle para que moleste lo menos posible. Y esta actitud tiene, forzosamente, que reflejarse en el ordenamiento jurídico. Así, existen tres conjuntos normativos aplicables al enfermo mental: el Código Civil, que contiene las normas relativas a la incapacitación y tutela de los locos; el Decreto de 3 de julio de 1931, que fija los requisitos necesarios para proceder al internamiento en establecimientos psiquiátricos, y la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970, aplicable a los enfermos mentales peligrosos.

Del estudio de la legislación mencionada se deduce que ésta protege (o intenta proteger) al enfermo mental en dos vertientes: mediante el control del internamiento, por un lado, y mediante la incapacitación. El primero requiere, según el Decreto antes mencionado, además del certificado médico y de la petición de los familiares o allegados, la intervención del gobernador, del inspector provincial de Sanidad y del juez de Primera Instancia, en funciones de control. Pero la triste realidad, nos dice BERÇOVITZ, es que, de hecho, sólo se requiere el certificado médico, con todo lo que ello implica. El internado queda incapacitado *de facto* para la vida civil y a merced del buen o mal funcionamiento de la institución en que se encuentra, así como de los buenos o malos sentimientos de sus familiares. Sentimientos que siempre se presumen favorables al enfermo, pues la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo re-

chaza la existencia de un delito de detención ilegal en estos supuestos «basándose en que en todo caso, aunque fuese con criterio erróneo, las personas que forzaron el internamiento lo hicieron con ánimo de curar, y eso incluso en los supuestos en que no se cumplió adecuadamente con los requisitos administrativos para producir el internamiento» (p. 85).

Desde el punto de vista del Código Civil el cauce adecuado para la protección del enfermo mental es el de proceder a su incapacitación y, como consecuencia, a la constitución de los organismos tutelares. Pero BERÇOVITZ, a través de un profundo estudio técnico-jurídico de la institución de la tutela, nos demuestra que sus mecanismos son excesivamente complicados. Basta con recordar que se requiere el nombramiento de tutor, protutor y consejo de familia, con intervención del juez y del Ministerio Fiscal. En definitiva, hay que tomarse demasiadas molestias para nada. Salvo que el enfermo sea titular de un patrimonio importante. Entonces sí merecerá la pena tomarse todas esas molestias, pues tendrán su adecuada compensación: la administración y eventual disfrute del patrimonio del incapacitado. La falta de vigencia real del sistema responde, en el fondo, a una aplicación ccoherente de los principios inspiradores en esta materia. El artículo 199 se refiere a la protección de la persona y bienes del incapaz. Pero la referencia a la persona constituye una mera declaración de principios, pues, salvo algunas menciones genéricas a ella, dedica el Código su mayor atención a las cuestiones patrimoniales. En última instancia, nos señala BERÇOVITZ, la incapacitación y la tutela cumplen la función de reintegrar al tráfico económico-jurídico una masa patrimonial que quedaría apartada del mismo por la incapacidad natural de su titular para administrarlo.

La inoperancia del sistema previsto en el Código Civil para la protección del enfermo mental viene resaltada por el hecho de que ni siquiera en todos los

casos en que éste es titular de un patrimonio importante se procede a su incapacitación. A través del examen de la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo nos revela BERÇOVITZ que sólo cuando surgen disensiones familiares en torno a la administración del patrimonio del enfermo instan los parientes su incapacitación. Vemos así que una institución dirigida en teoría a la protección de la persona se convierte en campo de batalla para lograr el control y disfrute de unos bienes.

El estudio de las legislaciones francesa e italiana de internamiento bajo control judicial y gubernativo, respectivamente, da base a BERÇOVITZ para demostrar cómo, partiendo del mismo origen (los Códigos italiano y español son, en gran medida, una copia del Código de Napoleón), se han realizado en estos países notables avances en la protección del enfermo mental, fruto, sin duda, de la mayor preocupación por la libertad del individuo. Asimismo, fundamenta en ellas algunas de sus propuestas en pro de una reforma de la legislación vigente. Por otra parte, no se olvida de hacer constar la precariedad de los medios con que cuenta la psiquiatría en España, recalcando el hecho de que la Seguridad Social sólo cubre la asistencia en ambulatorios y no la hospitalaria, salvo que ésta sea necesaria con ocasión de un accidente de trabajo o de enfermedad laboral. Pone así de relieve que la marginación social de los enfermos mentales tiene su punto de partida en la negativa de nuestra sociedad a asumir el coste económico de su tratamiento adecuado.

No podía terminar BERÇOVITZ sin exponer las medidas necesarias para acabar con la marginación de los enfermos mentales. En primer lugar es preciso que desaparezca el concepto de enfermo mental como ser peligroso o molesto del que uno puede y debe desembarazarse. Únicamente entonces podrá la psiquiatría desarrollar un papel realmente integrador de los mismos. En segundo lugar, aboga por un aumento en la calidad y cantidad de los centros y de los espe-

cialistas. Recomienda también una aplicación real de la legislación vigente en la materia: la forma de marginar jurídicamente al enfermo mental consiste en privarle de todo tipo de protección y de garantías jurídicas. En todos los casos de internamiento —afirma— recogiendo la opinión de F. DE CASTRO, deberá pedir la declaración de incapacidad, si no lo han hecho los familiares, el Ministerio Fiscal (art. 215 del Código Civil) y proveer los jueces municipales al cuidado de su persona y bienes (artículo 203), incurriendo ambos en responsabilidad si así no lo hicieren (art. 203). De acuerdo con la legislación vigente, todos los enfermos mentales se encuentran en una situación jurídica irregular, contraria al Código Civil y el Fuero de los Españoles (art. 10).

Piensa por otra parte BERÇOVITZ que la aplicación de la legislación vigente conduciría a su reforma, pues demostraría de forma palpable su insuficiencia y la imposibilidad de su funcionamiento práctico. Por ello expone las líneas maestras para su posible futura confección: la pluralidad de estados de incapacitación, que adecúen ésta al grado de enfermedad; la agilización de la tutela mediante la concentración en una sola persona, con un rígido control judicial; el control por el juez, en colaboración con los médicos especialistas, del internamiento de los enfermos constituyen algunas de las medidas propugnadas.

Se trata, en definitiva, de la obra de un jurista que, partiendo del análisis jurídico de determinadas situaciones, pone al descubierto, desde una perspectiva materialista, la profunda relación existente entre la realidad social y la norma jurídica que trata de encubrir aquélla con un ropaje aparentemente aséptico. Sin embargo, como afirma CASTILLA DEL PINO en el prólogo, «el excelente libro de Rodrigo BERÇOVITZ habrá de suscitar más de una voz airada, precisamente entre aquellos que representan el hermetismo de nuestras formaciones sociales. Pero cualquiera que se inquiete

BIBLIOGRAFIA

frente a la situación menesterosa en que se halla la teoría y la práctica psiquiátrica y se sienta impulsado a hacer de estas mismas una teoría y una práctica de rango científico, acogerá la crítica de BERÇOVITZ no sólo como constructiva, sino como absolutamente necesaria». Lo mismo podemos decir con referencia al Derecho.

Etelvina VALLADARES

BERMEJO VERA, José: *Régimen jurídico del ferrocarril en España (1844-1974)*. «Estudio específico de RENFE». Prólogo de Lorenzo MARTÍN-REORTILLO, Editorial Tecnos, Madrid, 1975, 390 pp.

1. Si hubiera que decidirse por un rasgo caracterizador de nuestro sector público éste habría de ser indudablemente el de la ausencia de una visión global, coherente y racional de la normativa que regula su organización. Sabido es cómo el sector público español se ha ido estructurando—si de estructura alguna puede hablarse—a fuerza de normativas singulares, a golpe de excepciones, de interferencias y yuxtaposiciones, en definitiva, de redundancias y lagunas en un complicado entramado que ha condicionado, amén de otras razones no menos decisivas, su propia viabilidad y eficacia gestora.

Pues bien, hace ya algún tiempo que está previsto (disposición final octava del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1972) un futuro Estatuto de la Empresa Pública, y que, por razones que desconozco, no termina de ver la luz pública. En este sentido, y ante la falta de una estructura organizativa adecuada, la aprobación de dicho Estatuto se plantea en términos verdaderamente perentorios. No obstante, haciéndome ahora eco de las observaciones que en el propio prólogo del libro que comento formula Lorenzo MARTÍN-REORTILLO, parece verdaderamente urgente insistir—aunque con el inevitable convencimiento de la esterilidad práctica que este tipo de reflexiones conlleva—

en que toda regulación general global, omnicomprendiva de todo un amplio sector jurídico, no deja de entrañar graves riesgos si no va precedida de una adecuada reflexión, previo un exacto conocimiento de la realidad de las cosas.

Creo, al respecto, que un buen ejemplo ilustrativo de lo que acabo de señalar lo constituye la Ley 11/1977, de 4 de enero, *General Presupuestaria* («BOE» de 3 de enero), que viene a derogar en casi su totalidad la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, procediendo a una reorganización global del régimen financiero de dichos entes. Ley General Presupuestaria que ha pasado prácticamente desapercibida en su gestación y que viene a dotar de un régimen unitario—un tanto aparentemente, a la vista de las vías de escape que ya en el propio texto legal se abren—a la Hacienda Pública (*). Pues bien, a los efectos que ahora me interesan, he de señalar que en la cláusula final derogatoria de la Ley, entre otras normas, se derogan los artículos 2.º y 3.º de los Decretos-leyes de 29 de diciembre de

(*) Sobre un anteproyecto culminado bajo el entonces titular del Departamento de Hacienda, señor CABELLO DE ALBA, el 9 de marzo de 1976 presentaba el entonces titular, VILLAR MIR, ante la Comisión de Presupuestos el proyecto de Ley General Presupuestaria, proyecto que pretendía establecer un régimen legal unitario y coherente de la Hacienda Pública, dada la dispersión, hasta ese momento, de los preceptos reguladores de la gestión de la misma. Pues bien, señalaba el señor VILLAR MIR en el discurso de presentación del proyecto de ley que «en lo sucesivo no sólo la Administración del Estado, sino también la institucional, quedarán sometidas al control de esta Cámara y a la publicidad que debe imperar en el sector público, pues donde no rige el mercado con todas sus consecuencias ha de estar sin restricciones la publicidad más exigente... Con las expresadas propuestas todo el sector público, a excepción de las sociedades estatales y las Corporaciones locales queda sometido al principio de competencia presupuestaria... De esta forma—concluye el ministro—podrán las Cortes contemplar la total actividad pública y ejercer de modo efectivo la opción política, la importante opción política, de dirigir los recursos disponibles a la satisfacción de las necesidades que las propias Cortes consideren prioritarias (subrayado mío). He de señalar que el proyecto apenas fue retocado por la Comisión, aprobándose íntegramente la propuesta del Gobierno. Vid. referencias en la reseña de A. RODRÍGUEZ BEREJO en «Crónica Tributaria» número 17, pp. 175 y ss.

1972 y de 23 de julio de 1964, que exceptuaban, respectivamente, a FEVE y RENFE del régimen general de la Ley de Entidades Estatales Autónomas. Tal derogación, que supondría sin duda alguna un evidente progreso en la sujeción, fundamentalmente, de RENFE y FEVE a los controles presupuestarios que la nueva Ley establece, se sabotea muy paladinamente en el texto normativo, al establecerse que las *sociedades estatales* no quedarán sujetas al imperio de la Ley, ya que—razona la exposición de motivos—... la configuración mercantil y la actividad económica privada que son propias de las sociedades estatales—según la definición de esta Ley— las excluye de cualquier régimen presupuestario de naturaleza pública y, por consiguiente, rígida». Razones, por tanto, técnicas y de eficacia en la gestión se aducen para, a renglón seguido, sustraer del control público a determinados entes y empresas que la Ley engloba bajo la conceptualización de sociedades estatales. De esta manera, en el art. 6.º, párrafo 1.º, se dirá que «son *sociedades estatales a los efectos de esta Ley*: ... b) las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado», con lo cual se exceptuará de nuevo a estos dos organismos del régimen general previsto.

Al margen, ahora, de las indudables razones políticas y económicas que confluyen en el tema, quiero resaltar el recurso al dato jurídico de la disociación entre entes organizados *iure publico* y actividades del mismo reguladas *iure privato*, para eliminar a RENFE y FEVE—si bien no explícitamente—de cualquier control público presupuestario. Disociación entre personificación *iure publico* y régimen de explotación *iure privato* que va a ser una de las cuestiones, como más adelante señalo, más destacadamente estudiadas por BERMEJO VERA en el libro a propósito del cual se hacen estas reflexiones.

2. La fijación de la actual conforma-

ción de las instituciones y técnicas jurídico-públicas en muy concretos sectores del ordenamiento jurídico-administrativo es una laguna que, poco a poco, va siendo cubierta. Al respecto, creo que es digno de todo encomio en el actual panorama del Derecho administrativo la creciente preocupación que parece existir en la doctrina—buena prueba de ello son las recientes obras aparecidas—acerca de la necesidad de clarificación y perfilamiento de dichos institutos en el ámbito de lo que, ya desde hace algún tiempo, se ha dado en llamar *Administración Económica*.

Bien conocida es la importancia que la asunción de la titularidad estatal en el ámbito concreto de la prestación de servicios tuvo en su momento. Baste ahora la mera referencia a la noción de *service publique* y a todo el intento de construcción de un Derecho administrativo sobre la base de la misma, para recordar la trascendencia que el nuevo fenómeno supuso en la órbita jurídico-administrativa. Pero es que, a la par que el Estado publicaba determinados servicios que entonces hacían—mediados del siglo pasado y primer tercio del actual—, fundamentalmente se irían desarrollando nuevas técnicas jurídicas. Posteriormente, la entrada estatal en el campo de la economía, bien interviniendo *directamente* como empresario industrial, bien *directa* o *indirectamente* reglamentando la actividad industrial y comercial de los particulares, ha terminado por provocar serias fisuras, en la clásica dogmática, no especialmente dada a la pronta asimilación de las nuevas situaciones.

Pues bien, el afrontar estudios de tales características nos encara de inmediato con la elección de variadas alternativas metodológicas de muy diverso significado y operatividad. De ahí que crea conveniente, en este momento, referirme a dos aspectos—por demás conocidos y puestos de relieve en otras ocasiones por la doctrina—en relación al tema, dada la naturaleza y el carácter del libro de BERMEJO VERA.

BIBLIOGRAFIA

En primer lugar, a la virtualidad que un correcto análisis histórico del ente, institución técnica o categoría jurídica tiene para la perfecta inteligencia del significado, de la operatividad y de la configuración actual de los mismos. En la mayoría de los casos sólo una adecuada visión de las necesidades históricas unidas, en principio, a fenómenos extra-jurídicos, las vicisitudes en el perfeccionamiento y delimitación de los institutos, en una interdependencia mutua con el cambio de actitudes públicas ante esas necesidades sociales, nos posibilitará el adecuado conocimiento de la realidad de las mismas, a la vez que ayudará a confrontar, como antes señalaba, esa realidad viva con la inercia dogmática que tantas regulaciones normativas preside.

Y, en segundo lugar, quería referirme a la dualidad de ópticas a que se asiste en el actual panorama legal e incluso doctrinal en relación con el estudio de dichas categorías e institutos jurídico-administrativos, a la tensión planteamientos específicos junto a planteamientos globalizadores, a la construcción y elaboración dogmática de categorías generales —en un proceso sucesivo de abstracciones, partiendo de una pluralidad de situaciones jurídicas diversas, pero con algún nexo común— frente a análisis en profundidad e intensidad de muy concretas categorías singulares.

Todo ello porque estas dos notas enmarcan, a mi juicio, las orientaciones generales en las que BERMEJO desarrollará su estudio. Si por un lado incardina su análisis en la línea de la concreción, del particularismo y peculiaridad que la evolución del régimen jurídico del ferrocarril ha marcado, por otro recurrirá a una adecuada perspectiva histórica cuando trate de fijar la verdadera fisonomía de las técnicas jurídicas nacidas al amparo del fenómeno ferroviario cuando trate de fijar la verdadera naturaleza jurídica de RENFE y su controvertida autonomía, etc.

3. Buena muestra de lo que acabo de decir lo constituye, en mi opinión, el estudio que se realiza del régimen con-

cesional relativo al ferrocarril. En este sentido se evidenciará el impacto que el fenómeno ferroviario tuvo en la conformación de diversas técnicas jurídicas, a la vez que se circunscribirá en todo momento a los rasgos definitorios de la misma, teniendo bien presente la peculiaridad de la concesión ferroviaria —englobada en la genérica concesión de servicio público— distinta a cualquier otra. Técnica que BERMEJO analizará en su *iter* histórico, destacándose la interrelación e influencias mutuas en el desarrollo del ferrocarril y la progresiva decantación y perfilamiento de dicha técnica concesional.

Idénticos planteamientos presidirán tanto la llamada «nacionalización» de 1941 —culminación de un proceso creciente de intervencionismo estatal, íntimamente ligado al deterioro de las condiciones económicas que presidieron el nacimiento del ferrocarril— consecuencia del rescate de las concesiones ferroviarias en manos de los particulares y a cuya configuración jurídica dedicará BERMEJO unas cuantas páginas que realzan el espíritu que anima toda la obra, así como la polémica autonomía de RENFE y su fuerte dependencia tanto del Ministerio de Obras Públicas como del de Hacienda, la naturaleza jurídica de la infraestructura ferroviaria y la propiedad de los bienes, etc.

4. Es, sin embargo, la parte quinta y última del libro la que más puede poner en evidencia el carácter cuestionador, crítico, del profesor BERMEJO VERA. La disociación entre personificación pública y régimen de explotación bajo normas privadas a la que antes me refería, va a provocar la coexistencia en relación con el organismo RENFE de normas de carácter diverso, lo cual no dejará de provocar serias dificultades a la hora de determinar, a efectos jurisdiccionales, qué tipo de actividades caen bajo el ámbito del Derecho privado y cuáles quedan sujetas al Derecho administrativo. Pues bien, este fenómeno de diversificación que ha sido prácticamente —en relación con RENFE—, sin excepción al-

guna, *locus communis* en el que tanto legislación como doctrina y jurisprudencia han coincidido, va a ser sometida por BERMEJO desde el primer momento a revisión. Para ello se abordará, a través de un detallado análisis, el estudio del régimen jurídico de la explotación del patrimonio de la Red —adquisición, enajenación, deslinde y recuperación posesoria de los bienes ferroviarios—, la naturaleza jurídica de los contratos de transporte por ferrocarril y de los de suministro, obras y servicios, las prerrogativas de policía del ferrocarril por parte de RENFE, así como las relacionadas con el transporte —tarifas, pases de favor, etc.

No voy a pretender, ahora, explicitar uno a uno los puntos propuestos a estudio. Cumplida referencia obtendrá el lector interesado en el tema, pero sí quiero hacer notar que la conclusión de BERMEJO VERA me ha parecido irrefutable: aun a pesar de las tajantes afirmaciones de la normativa ferroviaria que sujeta la gestión de RENFE a normas jurídico-privadas, la *realidad* de dicha actuación es de signo bien diverso. RENFE actúa arropada de una serie tal de prerrogativas incompatibles con todas esas afirmaciones de las que no se ha sustraído la reciente Ley General Presupuestaria. De ahí que me pareciera necesario, al comienzo de esta reseña, aludir al texto normativo hace tan sólo unos días aprobado, pues patentiza, en mi criterio, la inercia dogmática del legislador, que, por otro lado, no ha dejado de incidir en multitud de ocasiones en la propia doctrina. La reticencia de este tipo de afirmaciones, sin parar mientes en el necesario adecuamiento de la normativa positiva a la singular realidad de cada ente, creo que deja a todas luces en entredicho el verdadero alcance de tantos «buenos» propósitos, de tantas afirmaciones solemnemente proclamadas. Sólo, por tanto, a través de análisis como el que BERMEJO VERA nos depara podrá irse deshaciendo y poniéndose al descubierto tanto nominalismo, tanto equívoco,

tanto mito, en definitiva, sobre el que se erige nuestro Derecho administrativo.

Acabo ya. Pero antes no quiero dejar de insistir en que ante todo, el libro del profesor BERMEJO VERA —al margen, ahora, de los resultados finales de la investigación sobre una materia prácticamente ausente de la bibliografía jurídico-administrativa y que parece no haber sido suficiente llamada de atención para que el legislador abandonara o, al menos, pasara a buscar otro tipo de justificaciones para sustraer a RENFE de cualquier control público del gasto, pues no otra cosa parece adivinarse en sus intenciones—, digo, denota una decidida posición frente a puros planteamientos tópicos, superadora de meras declaraciones normativas y cuestionadora, de todos y cada uno de los aspectos que caen bajo su análisis. Su libro sobre el régimen jurídico del ferrocarril es buena prueba de ello.

G. FERNANDEZ FARRERES

BOUSSARD, Jean-Luc: *L'enquête publique en Angleterre. Un moyen politico-juridique de contrôler l'Administration*, Paris, PUF, 1969, 163 pp.

Una de las fórmulas o técnicas jurídico-administrativas cuyo funcionamiento y operatividad se viene reclamando más insistentemente en ciertos sectores de la vida comunitaria es la *información pública*. Conocida ésta y practicada asiduamente —tan asiduamente como ha sido constatada su inutilidad—, la fórmula de la información pública constituye un excelente medio de articulación de las demandas sociales en la toma de decisiones del Poder, a la vez que relativo sistema de garantía preventiva de los ciudadanos contra las actuaciones del mismo. De esta doble finalidad, en principio, participa la configuración jurídica de las informaciones públicas tal y como reflejan los textos normativos que la regulan —en el Derecho español vigente son ya relativamente abundantes—, así como los estudios analíticos realizados en torno a

BIBLIOGRAFIA

aquéllas. Parece sorprendente, sin embargo, que semejante coincidencia de apreciaciones no haya dado como fruto un mayor desenvolvimiento de tal tipo de fórmulas e incluso no deja de ser curioso que, apenas extraídas con dificultad una serie de consecuencias estimables en los planos teórico y práctico, se venga ya debatiendo sobre la crisis de las mismas. La información pública en crisis, se afirma. Y tal vez, desde la contemplación objetiva de su utilidad y de su operatividad, no haya más remedio que coincidir en semejante afirmación sin dejar de sentir por ello una especie de nostalgia ante la inevitable desaparición de una fórmula jurídica que no ha dado de sí todo lo que prometían su estructuración formal y su teleología.

La lectura reposada del libro que me dispongo a comentar brevemente anima, sin embargo, a la lucha por la revitalización de las informaciones públicas en el contexto socio-político y jurídico español. Desde la observación de las *Public Inquiries* en el Derecho anglosajón, analizadas rigurosamente en esta ocasión por un especialista francés, nuestras *informaciones públicas* —términos que traducen más o menos fielmente la expresión británica— permanecen oscuramente repartidas por algunos textos legales y reglamentarios sin que, hasta el momento y salvo las excepciones de rigor (1), nadie haya pretendido sistematizar seriamente el conjunto de aqué-

(1) Hay, sí, trabajos meritorios sobre la información pública, como los de Pou VIVER, publicados en la «Nueva Enciclopedia Jurídica Seix», tomo XII, Barcelona, 1965, y en la «Revista de Derecho Urbanístico», núm. 18, año 1970 (referido, en concreto, a la información pública prevista en la Ley del Suelo), así como el de ALONSO-CORTÉS CONCEJO, publicado en la revista «Documentación Administrativa», núms. 87-88, año 1965, y SANCHEZ GAMBORINO, publicado en la «Revista de Derecho Mercantil», núm. 89, año 1963 (sobre la información pública en las concesiones de transportes por carretera). Véase, asimismo, el breve comentario de Juan Julio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ sobre la participación ciudadana en la información pública, publicado en la revista «Ciudad y Territorio», núm. 3, año 1973. Sobre la información pública en el sector de las aguas, puede verse mi colaboración al libro *Aspectos jurídicos del trasvase del Ebro*, Zaragoza, 1975.

llas y tratado de sacar el indiscutible jugo que pueden ofrecer. El libro de Jean-Luc BOUSSARD, aparecido ya hace algunos años, constituye para mí un nuevo motivo de penetración en el estudio y análisis de estas fórmulas jurídicas que estimo de valor incalculable cara al replanteamiento, no sólo del sistema de toma de decisiones por parte de los órganos de la Administración pública, sino incluso —yendo mucho más lejos— respecto del tema de las relaciones entre el ciudadano y el poder. Como dato marginal, aunque bien expresivo, vale la pena señalar que el trabajo de BOUSSARD fue presentado como Memoria para la obtención del título de Diplomado de estudios superiores de *Ciencia política*. Y quizá sea este conjunto disciplinar el que mejor encuadre la institución cuyos perfiles y finalidad se trata ahora de comentar.

La primera advertencia importante que debe hacerse en torno al tema es, por tanto, obvia. El sistema de la *Public Inquiry*, de origen y tradición anglosajona —como advierte, dicho sea de paso, el prologante de la obra comentada, Mr. DRAGO— no tiene equivalente en el Derecho continental, al menos en su formulación genuina. El autor del libro reitera varias veces esta idea poniendo de relieve incidentalmente que la institución ha de conocerse y estudiarse dentro del sistema constitucional británico y, por supuesto, en relación muy directa con la peculiar configuración jurídico-administrativa de la Gran Bretaña. Ello supone, de principio, la necesidad de constatar que las *Public Inquiries*, con toda su impresionante tradición, constituyen una excelente muestra de la específica configuración política y jurídica inglesa y que cualquier intento de comparación con instituciones propias —es el caso de nuestras informaciones públicas— resulta absurdo e inútil, aun cuando, en alguna ocasión (2), se haya

(2) Blas PÉREZ GONZÁLEZ, a la sazón ministro de la Gobernación, se refería a la equivalencia entre la *Public Inquiry* y la información pública urbanística, al presentar a las Cortes Españolas la Ley del Suelo de 1956.

pretendido aprovechar el prestigio de aquéllas para justificar reformas sobre el papel abordadas en alguno de nuestros triunfalistas textos legales. Por otro lado, y en conexión con lo anterior, también vale la pena insistir en que la institución británica vino a responder a ese peculiar sistema de relaciones entre el ciudadano y el Poder, aunque la evolución posterior haya disminuido en cierto modo sus posibilidades operativas y devaluado —según vamos a ver— su función. Así, pues, la *Public Inquiry* como técnica política o *instrument of Government*, según gráfica denominación del profesor ROBSON (3), y no sólo como fórmula jurídico-administrativa, se presenta en la actualidad británica a la hora del gran debate sobre el llamado Derecho administrativo inglés. Justamente ha sido este debate, muy recientemente planteado (4), el que motiva el libro de BOUSSARD y el que ilustra, mejor que nada, sobre las características políticas de la fórmula en él analizada.

Pese a —y tal vez por ello— su indiscutible carácter primordialmente político, la *Public Inquiry* constituye ante todo un medio de control de las actividades de la Administración pública. El proceso de transformación de las técnicas políticas en fórmulas jurídico-administrativas, que, entre nosotros, notara perfectamente VILLAR PALASI, ha sido harto complejo y no es este lugar para profundizar su significado. Muy esquemáticamente, el autor del libro ahora glosado pone de relieve las características de dicha transformación estudiando la evolución histórica de las

Public Inquiries. Desde sus remotos antecedentes en el *Domesday Book*, una especie de encuesta fiscal emprendida a fines del siglo xi, hasta la reacción centralizadora del siglo xix canalizada, sobre todo, por medio del procedimiento de los *Private Bills* (5), la encuesta pública inglesa constituyó una especie de fórmula parlamentaria utilizada como consecuencia de la producción de un escándalo político o de una gran catástrofe o accidente que conmovía a la opinión pública. Ocasionalmente, el Parlamento designaba una suerte de tribunal de encuesta encargado de esclarecer el problema, sin que el ciudadano tuviera la más mínima posibilidad de exigir la apertura de tal procedimiento. Del mismo modo, la Corona, a través de sus Comisiones reales, podía conocer cuestiones de interés público particularmente importante, correspondiendo a aquélla —como al Parlamento, en el ámbito legislativo— la apertura exclusiva de dichas encuestas.

En uno y otro caso se trataba, por tanto, de procedimientos ocasionales, si bien la práctica británica satisfizo cumplidamente los deseos de la opinión pública, entre otras cosas, por el inveterado carácter democrático de sus instituciones públicas. Precisamente fue una de las Comisiones reales, en fechas muy recientes, la que determinó la configuración definitiva del sistema de la *Public Inquiry*, según hemos de ver después.

Pues bien, como antes se dijo, la reacción centralizadora del siglo xix marcó profundamente a la fórmula de las *Public Inquiries*. La independencia tradicional de las autoridades locales británicas, al menos a partir de la revolución de mediados del siglo xvii, quedó profundamente afectada por el establecimiento de «remedios generales» contra la miseria e indigencia que domina-

(3) Citado por BOUSSARD. Véase William A. ROBSON: *Public Inquiries as an Instrument of Government*, en «British Journal of Administrative Law», año 1954. Mucho más recientemente, emplean esta terminología WRAIT y LAMB: *Public Inquiries as an Instrument of Government*, G. ALLEN and UNWIN Ltd., Londres, 1971.

(4) Véase un amplio informe sobre este estado de cosas en el trabajo de Eduardo Soro Kloss: «¿Existe un Derecho administrativo inglés?», publicado en esta misma Revista, núm. 70, año 1973, pp. 113 y siguientes, donde, por cierto, se llevan a cabo abundantes consideraciones en torno a la temática aquí comentada.

(5) Se trata de proyectos de ley elaborados por uno o varios particulares, por una colectividad local o, incluso, por un organismo público, que pretenden que el legislador reconozca en provecho de aquéllos unos intereses o derechos que inciden sobre los de otras personas jurídicas públicas.

bu en el ámbito local. Tras la creación de un órgano centralizado —la *Poor Law Commision*— en 1834, con competencia general, los distintos sectores de la vida comunitaria inglesa fueron introduciendo a nivel de textos normativos ciertos procedimientos semejantes a los de exclusiva competencia legislativa o ejecutiva para la adopción de decisiones concernientes a la colectividad. BOUSSARD constata, entre ellos, la *Preliminary Inquiries Act*, de 1846, que preveía la utilización de las encuestas públicas en todas las cuestiones de urbanismo o rurales, dando oportunidad a quienes lo deseaban de intervenir en los expedientes abiertos con motivo de la adopción de decisiones en estos ámbitos. La desconfianza de los ciudadanos ingleses ante los *inspectores* designados dentro de la propia comunidad local, hizo caer en el desuso el procedimiento establecido por la *Preliminary...*, aunque ha de advertirse que no por ello se puso en cuestión la utilidad del procedimiento de la encuesta pública, sino, en todo caso, la fórmula en sus planteamientos formales. La tradición y fortaleza de las encuestas parlamentarias redujeron, en cierto modo, el vigor de las incipientes técnicas, pero no las eliminaron. Poco tiempo después, en 1848, las condiciones sanitarias de la vida local inglesa obligaron a tomar medidas drásticas contra la desidia de las autoridades locales. La *Public Health Act*, conocida entre nosotros como modelo primitivo de intervención administrativa en el urbanismo (6), en sus versiones de 1848 y 1875 introdujo definitivamente el procedimiento de la encuesta pública. El autor destaca muy insistentemente cómo la traslación de funciones del Parlamento a las autoridades administrativas, llevada a cabo en la legislación decimonónica, fue acompañada del fortalecimiento de la *Public Inquiry*, en su más genuina y vigorosa formulación de participación del ciudadano en las tareas de la Administración públi-

ca, corrigiendo así de raíz las posibles desviaciones que el uso de la coacción administrativa podía acarrear en la vida colectiva e individual. Incidentalmente quiero destacar este dato, tal vez descuidado por BOUSSARD, como muestra decisiva de las profundas divergencias existentes entre la formulación británica y los procedimientos «equivalentes» del Derecho administrativo continental. En lo que concierne al sistema de las *informaciones públicas* en España, como ya tuve ocasión de decir en otro lugar, la divergencia es muy acusada y trasluce con fidelidad las indiscutibles diferencias políticas y jurídico-formales que marcan instituciones «teleológicamente» similares (7).

Faltaba, empero, un elemento decisivo para la consecución de la utilidad práctica —y no sólo teórica— de la *Public Inquiry*: el derecho a la apertura o derecho al trámite por parte de cualquier sujeto. Este elemento, realmente decisivo, fue aportado definitivamente por otro de los textos fundamentales de la legislación urbanística inglesa. En efecto, la *Housing and Town Planning Act*, de 1909 marcó el término de la evolución, exigiendo la práctica de las *Public Inquiries* en cualesquiera procedimientos urbanísticos y planificadores y proporcionando al administrado afectado el derecho a solicitar la apertura de una encuesta pública. Sin perjuicio de examinar posteriormente algunos datos concretos en relación con el tema de los *administrados afectados*, vale la pena reiterar que a través de la preceptiva señalada se consiguió la conjugación de los factores o aspectos que hacen peculiar a la institución británica. «*Au moment même où l'enquête publique, de politique qu'elle était —dice BOUSSARD—, s'affirmait comme un moyen administratif d'assurer préventivement la justice, on lui donnait donc un aspect juridictionnel.*»

En adelante, multitud de textos normativos en los más variados sectores

(6) Cfr., por todos, E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *Apuntes de Cátedra*, III, Madrid, 1971-72.

(7) Me remito a lo expuesto en mi colaboración al libro *Aspectos jurídicos del trasvase del Ebro*, ya citado.

continúan preceptuando el uso de la *Public Inquiry*. Tal vez esa misma dispersión —y abstracción hecha del valor de *test* que se asigna a las encuestas públicas en materia de planificación y expropiación—, ocasionó el retardo de su propia función. Pero, por un lado, la subsistencia de la posibilidad de apertura de encuestas, aun sin exigencia legal, en cualquier procedimiento decisorial de la Administración y, por otro lado, la continua adaptación de sus fórmulas concretas, nunca encerradas en sí mismas, sino dispuestas a responder fielmente a la teleología que las informa, fueron factores fundamentales para la pervivencia de la institución, pese a todas las fundadas críticas que se le han venido haciendo. Entre las críticas más destacadas figura, sin duda, la conocida universalmente de Lord HEWART, cuya obra sobre *The New Despotism*, publicada en 1929, aun cuando ideológicamente estuviera inspirada en un vigoroso individualismo frente a los nuevos Estados intervencionistas, venía a denunciar la caótica situación de las más típicas instituciones británicas a causa de los abusos burocráticos. La práctica de la *Public Inquiry* no escapaba a las agudas críticas de Lord HEWART, que veía en ellas una especie de magnífica excusa del Poder en orden a la justificación de cualquiera de sus acciones intervencionistas. Los ataques de Lord HEWART no carecían de fundamento, habida cuenta del crecimiento desmesurado de las actividades de la Administración —no exentas de cierta arbitrariedad— en perjuicio de las funciones legislativas y, muy especialmente, de las típicas del poder judicial. Para lo que nos interesa en este comentario, las críticas de Lord HEWART —y otros significados autores de la época— incidían fundamentalmente sobre el exclusivo beneficio que las encuestas públicas reportaban a los funcionarios gubernamentales, remitiendo a un segundo plano la garantía auténtica de los derechos de los individuos. Algún caso célebre, como el caso *Arlidge*, que ana-

lizó rigurosamente el profesor WADE en su conocida obra *Towards Administrative Justice*, sirvió de soporte a las críticas antes expuestas. La Administración salió al paso de estos problemas con la creación del *Committee on Ministers Powers*, también conocido con el nombre de *Donoughmore Committee* (estaba presidido por Lord DONOUGHMORE), que en 1932 emitió un amplio informe sobre la cuestión, incidiendo muy significativamente en la perturbadora y confusa categoría de las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas tras la celebración en forma de una *Public Inquiry* (8). No es este momento oportuno para profundizar en este tema, verdaderamente complejo para el jurista continental, pero sí destacar la tremenda utilidad de los trabajos del mencionado Comité —ejemplificativa muestra de las actitudes democráticas inglesas y de su proverbial respeto a los derechos cívicos— que desembocaron en un informe realmente clarificador, aunque no se promulgara por ello ninguna nueva disposición legal o reglamentaria sobre el problema analizado. Al menos en el plano psicológico —como hizo notas ROBSON (9), los trabajos del *Donoughmore Committee* obligaron a las autoridades administrativas a considerar las encuestas públicas como un instrumento de sentido polivalente, es decir, en beneficio de la Administración, pero también en garantía real de los derechos de los individuos, a la vez que diluyeron por el momento los temores de la «conspiración burocrática» anunciada por Lord HEWART.

Años después, otro famoso caso, el *Stevenage*, acaecido tras la finalización de la segunda gran guerra (10), vino a reavivar los rescoldos del caso *Arlidge*.

(8) Sobre este extremo, véase WADE: *Derecho administrativo*, trad. esp., IEP, Madrid, 1971, especialmente, pp. 323 y siguientes.

(9) W. A. ROBSON: *Justice and Administrative Law*, 2.ª ed., Londres, 1987, p. 374.

(10) Este caso, célebre sobre todo por ser esa ciudad la primera a la que se aplicaba la legislación de las nuevas ciudades de 1948 (nuevos emplazamientos, tras la destrucción bélica), aparece narrado en el libro de WADE citado en nota 8, pp. 266 y siguientes.

BIBLIOGRAFIA

La Administración urbanística, por boca de su más alta jerarquía, cometió el error de abrir una de las preceptivas encuestas públicas tras anunciar que, cualquiera que fuese su resultado, la decisión estaba ya adoptada. Los ciudadanos afectados reclamaron al más Alto Tribunal británico argumentando que al pronunciar la frase en cuestión, el ministro había manifestado que la decisión administrativa era irrevocable y que no tendría en cuenta las posibles objeciones de los interesados. Traducido al tema aquí comentado, ello significaba que la *Public Inquiry* no tendría ningún valor o, según una famosa expresión británica, sólo iba a permitir *to blow off the steam* (11). Dicho sea de paso, y salvadas las distancias, algo similar a lo que sucedió entre nosotros en el momento de practicar el expediente del anunciado —y no llevado a cabo— trasvase del Ebro (12).

Pues bien, estos y otros muchos asuntos de corte semejante sirvieron de revulsivo eficaz contra la amenazante depauperación del sistema de las encuestas públicas. Un nuevo *Committee*, presidido por Oliver FRANKS, el *Committee on Administrative Tribunals and Enquiries* fue designado en 1955 con objeto de realizar un informe sobre la organización y el funcionamiento de los tribunales administrativos y de los procedimientos que implican la apertura de una *Public Inquiry*. Los trabajos del *Franks Committee* han sido verdaderamente decisivos, según sostiene BOUSARD, para la promoción de la encuesta pública al rango de institución jurídica. Su abreviada receta sobre la «claridad, buena fe e imparcialidad» (*Openness, Fairness and Impartiality*) contenía, en realidad, sinceros y contundentes argumentos para la revitalización del sistema de las *Public Inquiries* en Gran

Bretaña. En síntesis, el informe del *Franks Committee*, poco después dotado con la fuerza de un texto legal, la *Tribunals and Inquiries Act*, de 1958 —posteriormente sustituida por la vigente de 1966, con muy escasas variaciones—, establecía inspectores independientes para conducir las encuestas, amplia publicidad de los debates, un procedimiento simple y codificado, la comunicación del informe definitivo del inspector, la obligación para el ministro de motivar su decisión final y, sobre todo, la creación de un recurso especial a la *High Court*, que complementaba la labor del *Council on Tribunals*, especie de órgano administrativo —y no jurisdiccional— creado para conocer de cualesquiera incidencias surgidas al hilo de la puesta en práctica de una encuesta pública. (13).

Resulta obligado referirse aquí, aunque sea muy sucintamente, a la fría acogida que la doctrina jurídica británica dispensó al *Council on Tribunals*, especie de correa trasmisora de las reclamaciones de los administrados, pero de reducido papel en el procedimiento de las encuestas públicas. Hace notar el autor que la más destacada doctrina le atribuyó en seguida la misión de «perro de guardia» —gráfica expresión del profesor WADE—, toda vez que dicho órgano quedaba reducido a su misión de vigilancia de la corrección formal del procedimiento de la encuesta, así como del cumplimiento de la «claridad, buena fe e imparcialidad» a que nos referíamos antes. El caso *Chalkpit*, acaecido en 1958 (14), vino a dar la razón a la desconfiante actitud de la doctrina y a poner de nuevo en solfa la propia utilidad práctica del mecanismo de las *Public Inquiries*, provocando, de rechazo, el gran debate teórico que en la ac-

(13) WADE: *Derecho administrativo*, citado, pp. 383-394.

(11) Expresión británica, cuya traducción literal es «dejar escapar el vapor» y que viene a significar algo así como «deshogarse», en el lenguaje coloquial español.

(12) Sobre el tema, cfr. la colaboración de Sebastián MARTÍN-RETORTILLO al libro ya citado sobre *Aspectos jurídicos del trasvase del Ebro*.

(14) La verdadera importancia de este caso radica en la cuestión de los terceros afectados, problema insoluble desde la perspectiva de la genuina concepción de la *Public Inquiry*. Sobre esta cuestión me ocupo con algún detalle en *Aspectos jurídicos del trasvase del Ebro*, al estudiar la problemática del concepto de *interesados* en la práctica de las informaciones públicas españolas.

tualidad se ofrece en el sistema anglosajón en relación con su peculiar estructura jurídico-administrativa. A ello aludió al comienzo y las incógnitas permanecen sin despejarse en este gran tema.

La obra de Jean-Luc BOUSSARD pretende, en cierto modo, despejar esa incógnita. El autor toma partido, aun cuando lo niega expresamente, por la solución típicamente británica, al recoger el optimismo de algún sector doctrinal en torno al curioso procedimiento ampliamente glosado en su libro. Pese a las tremendas sacudidas en los cimientos del sistema anglosajón, BOUSSARD no oculta su confianza, no sólo en el futuro de las *Public Inquiries*, fórmulas que, a su juicio, han dado muy buenos resultados, sino también en los tradicionales mecanismos de «justicia administrativa» británica. El respeto por la *Natural Justice*, cuya aplicación corresponde en exclusiva al Juez, así como la adopción relativamente reciente de las fórmulas nórdicas del *Ombudsman*, en la versión inglesa del *Parliamentary Commissioner for Administration*, acentúan esa confianza depositada en el sistema de la *Public Inquiry* como fórmula puente entre un trasnochado parlamentarismo y un coherente sistema de justicia administrativa.

En realidad, y dicho sea esto como conclusión, las encuestas públicas británicas han pretendido —y logrado, a su manera— conseguir un sistema de justicia administrativa de carácter preventivo. Sólo por eso, merecen nuestra atención y de alguna manera recomiendan su trasplante a los sistemas jurídicos continentales. En lo que respecta a España, una vez decantado serlamente el mecanismo de los Parlamentos democráticos —que hoy se anuncia a bombo y platillo, tras un largo periodo de oscuridad política—, las fórmulas de las *informaciones públicas* pueden servir de punto de partida. He dicho antes que la observación de la fórmula británica estimula los legítimos deseos de revitalización de la información pública en Derecho español, pero conviene tener

bien presentes las justas críticas que aquélla ha suscitado en el país de origen. El problema fundamental que plantea el sistema de las informaciones públicas en España es, indiscutiblemente, político y solamente puede ser resuelto desde este ámbito. A partir de ahí, la recomposición jurídica de semejante mecanismo puede obtener sabrosos resultados. Una clara y rotunda preponderancia de su teleología política puede ser capaz de asegurar su funcionalidad en los muy divesos sectores donde ya aparece contemplada normativamente. Por eso, y permítaseme insistir de nuevo en ello, el libro de Jean-Luc BOUSSARD sobre las encuestas públicas anglosajonas es, dentro de su sencillez, un ejemplo vivo de la obra estimulante que necesitamos y que, sin duda, requiere el replanteamiento del sistema de informaciones públicas en Derecho español.

José BERMEJO VERA

CORELLA MONEDERO, José María: *La infracción urbanística*, Servicio de Publicaciones del Ministerio de la Vivienda, Madrid, 1977, 284 pp.

El subdirector del Centro de Estudios Urbanos del Instituto de Estudios de Administración Local, profesor CORELLA une a su abundante producción sobre la materia jurídico-urbanística, el presente libro, en el que como ya sucedió con el que hace algún tiempo dedicó al tema de la reparcelación, sitúa los hitos del saber mucho más allá de donde se los encontró, y deja inservible buena parte de lo que sobre el tema se había escrito.

Comienza el libro con cuarenta densas páginas dedicadas a examinar el concepto de infracción urbanística, cuyo examen distingue la posibilidad de aparición de dicha infracción, bien en el seno de las relaciones generales, bien en el seno de las relaciones especiales de poder, distinguiendo entre las primeras las infracciones gubernativas de las administrativas. De verdadero interés es la siguiente subdivisión: por un

BIBLIOGRAFIA

lado, la infracción urbanística como ilícito (transgresión de un deber urbanístico); por otro lado, la infracción urbanística como vicio del acto (que afecta exclusivamente al campo de la eficacia). Tras distinguir entre infracción formal y material, sostiene, con acierto, que ni toda transgresión de las enumeradas en el artículo 226 de la ley es necesariamente grave, ni sólo pueden ser graves las infracciones citadas en dicho artículo. Acaba este primer capítulo con un importante estudio del problema del delito urbanístico, problema que hasta ahora nuestra archicapitalista sociedad ha soslayado, pero que a medida que se avanza hacia una sociedad solidaria imbuida de sentido comunitario, tarde o temprano se ha de plantear. Dice CORELLA: «No parece que haya razón ontológica alguna para sancionar penalmente un hurto superior a cien mil pesetas, y no sancionar por la misma vía una usurpación de volúmenes constructivos por el propietario de una parcela en relación con otra colindante. Y menos razón hay para que esté configurado como delito de usurpación la alteración de lindes y no la alteración de alturas que, en definitiva no son sino lindes en el espacio superior al suelo y cuya alteración no sólo produce perjuicios a los colindantes sino que los produce a la comunidad entera». Y a continuación expone la posibilidad de que, aun con el Código Penal actual se incriminen ya delitos urbanísticos (señala entre ellos los de prevaricación, daños y destrucción de cosa propia de utilidad social).

El capítulo II se titula así: «La imputabilidad. Sujetos de la infracción urbanística». Comienza por demostrar que, si en el mundo penal la conexión entre los conceptos de imputabilidad y responsabilidad se efectúa a través del culpabilidad: en el campo administrativo aquella conexión es directa, prescindiéndose del elemento culpabilidad. Esto, naturalmente es exacto para los tres posibles efectos que se derivan de un comportamiento infractor (sanciones,

resarcimiento de daños y «restitutio»), pero no para el cuarto efecto posible (esto es, la sanción penal). Analiza a continuación CORELLA el problema de la intervención de los colegios profesionales en el otorgamiento de licencias a través del visado, insigne disparate con el que nos ha obsequiado el legislador de 1975. Lo estudia el libro que recensamos porque, efectivamente, aunque el autor lo niega, los colegios podrían incurrir en infracciones en la emisión del visado en los casos en que éste se produce (no así si se deniega, en cuyo caso sólo cabe una responsabilidad patrimonial del colegio). Es evidente que, tal como dice CORELLA, la actuación del colegio no vincula a la Administración. Yo creo que su único efecto es el de abrir la posibilidad de sanción de multa a los votantes del acuerdo de otorgamiento de una licencia si aquel acuerdo incurre en infracción de manera manifiesta y grave, según se deduce del artículo 228,2.

El capítulo III se dedica al análisis del objeto de la infracción urbanística. Me parece que al comienzo del mismo CORELLA comete el error de defender la aplicación del artículo 224 de la ley a supuestos a los que no es aplicable. En efecto, el acto de aprobación definitiva no es un acto local y no está, por ello, ni entre los suspendibles regulados en el párrafo primero, ni entre los revisables a que alude el párrafo segundo. Por el contrario, creo muy acertada la idea de que el programa del Plan General puede referirse también al suelo urbano.

El capítulo cuarto se dedica a las «Formas de la infracción urbanística». Al tratar del tema de la omisión del deber de cesión gratuita del suelo, sostiene que en ningún caso produciría efectos exculpatorios el hecho de que la Administración no indemnice. Exacto. Creo, sin embargo, que habría que añadir que hay una excepción a aquella regla. La de que procede la indemnización siempre que la cesión gratuita sea irrepartible, en el supuesto (que

es el normal) de pluralidad de beneficiarios. Así se deduce de los artículos 69, 83,4 y 87,1, artículos que a mí me parece que constituyen la base fundamental de la ley reformada.

Analiza a continuación el libro el importante tema de la negativa de la Administración a la tramitación de planes de iniciativa particular, y expone la tendencia jurisprudencial (que el propio autor ha combatido) a considerar que en tales casos la actuación de la Administración es de puro automatismo.

El capítulo quinto se consagra al contenido de la infracción urbanística. Aparece aquí un intento realmente importante, y desde luego (y en la medida en que esto es posible) plenamente conseguido, de inventariar toda la gama de posibles infracciones urbanísticas. Se echa de menos, sin embargo, el que al lado de cada posible infracción no aparezca la solución en cada caso procedente, cosa que el autor, dada su preparación y dominio del tema, puede y debe hacer en la próxima edición de este libro. Pienso al respecto sobre todo en la dialéctica plan general-plan parcial, y en el margen de flexibilidad que puede concederse al segundo frente al primero sin incurrir en infracción.

Cito a continuación el segundo de los puntos en los que mi postura es discrepante con la del autor. Y es éste: no creo que cuando el artículo 71 enumera en dos apartados las diferentes determinaciones de las normas subsidiarias y complementarias, se refiere a las segundas en el apartado tres y a las primeras en el apartado cuatro. Creo, por el contrario, que el apartado tercero se está refiriendo a la planificación negativa (absolutamente corriente en Europa y crecientemente utilizada en España) y en el apartado cuarto a la planificación positiva. Y de nuevo discrepo de CORELLA cuando cree que es infracción el que la suspensión de licencias se refiera a todo el ámbito del plan (en efecto, si un plan es alterado en todo su ámbito geográfico ¿por qué unas zonas han de sufrir la situación

ulterior de «fuera de ordenación» que es lo que al fin y al cabo la suspensión trata de evitar?). He aquí otra discrepancia: dice el autor que la única excepción al principio de planeamiento previo es la posibilidad de ejecutar sistemas generales. Creo que hay otras excepciones: desde luego la de actuar sin plan en suelo urbano una vez aprobado el proyecto de delimitación; y, además, la de actuar en suelo urbanizable no programado y en suelo no urbanizable al amparo de los artículos 85 y 86. A continuación, una duda: dice CORELLA que es infracción la actuación al margen de cada uno de los sistemas. Lo que sucede, según mi parecer, es que de hecho es imposible tal marginación, porque los sistemas cubren todas las posibilidades, pero quizá no sea así, y CORELLA y yo estamos equivocados; lo digo porque del artículo 63,3 se deduce claramente que, además de los sistemas de la ley, puede haber otros. Y de nuevo una discrepancia: al hablar de las infracciones en base a los sistemas de actuación dice que ninguno de estos «respetan el derecho de propiedad como podía afirmarse bajo el imperio de la ley anterior». Creo que lo que hacen los sistemas es esto: o convertir al derecho de propiedad en dinero mediante la expropiación (actuación pública en suelo público), o sustituir su concreción física mediante compensación (actuación privada en suelo privado), o mediante cooperación a través de reparcelación (actuación pública en suelo privado). La ley reformada ha dado un elogiado paso adelante en este punto (y ello en tres frentes: haciendo ilimitadas las cesiones; poniendo en manos de la Administración la determinación de la edificabilidad, y el *quantum* de la indemnización expropiatoria), pero no creo que pueda hablarse aún de «sistemas que comportan la privación del derecho de propiedad», salvo, naturalmente, el de expropiación.

Con su habitual agudeza alude al difícil tema del modo de computar la

BIBLIOGRAFIA

edificabilidad. Pienso por mi parte que es este uno de los puntos en los que la nueva ley ha dado un giro copernicano, porque creo que en la ley de 1956, para el cálculo de la edificabilidad habían de computarse los espacios libres, mientras que ahora va a suceder lo contrario (saco esta deducción de lo dispuesto en el artículo 12.2.2.b) para la fijación del aprovechamiento medio). Muy acertado igualmente cuanto dice el autor respecto a la extensión de la urbanización exigible para dar licencia (hay que exigir la conexión con los servicios existentes, conclusión a la que en la ley anterior creo yo que podía llegarse al amparo del artículo 112).

La fecunda distinción entre infracciones formales y materiales, que CORELLA usa reiteradamente con eficacia y corrección, a veces a mí me plantea algún problema. Por ejemplo, cuando en la página 194 dice que al aplicar los artículos 184 y 185, la infracción formal puede convertirse en material si la licencia no es solicitada en el plazo debido (creo que en tal caso la infracción no pierde su carácter de formal); o cuando en la página siguiente nos habla de licencia contraria al Ordenamiento como caso de infracción material (creo que la licencia contraria al Ordenamiento, salvo si se refiere a los raros artículos de carácter material de la ley, dará lugar a infracción formal). Ello me lleva a hablar de uno de los puntos más profundos de la obra comentada. Me refiero a las páginas dedicadas al problema de la licencia irregular y de la caducidad de la acción contra la misma. El tratamiento que da el autor a este espinoso punto, es antológico, en base a explotar la idea de que la licencia es un acto declarativo, y que por consiguiente no puede crear lo que antes de ella no existía. Ahora bien, la situación de pendencia no puede ser indefinida. El autor propone con acierto, que el plazo de caducidad de la acción de impugnación, sea el mismo para todos los supuestos (cuatro años). Por mi parte creo que en cuanto al sistema de

espacios libres la acción de reparación del ilícito está siempre viva, y ello al amparo del artículo 188.

El capítulo sexto trata de la responsabilidad urbanística. Recuerda el autor su tesis, ya antes brillantemente mantenida, que defiende que la aprobación provisional del plan es el acto final del procedimiento, y nos dice que a la Administración local le alcanza responsabilidad si aprueba planes de iniciativa privada, después reprobados por la Administración de tutela o anulados por los Tribunales. A continuación defiende con impecable argumentación la posibilidad de anulación absoluta de licencias en mano de la Administración a base del artículo 109 LPA (para mí esto es clarísimo). Y después trata con gran maestría el tema de la «expropiación-sanción». A la larga lista que el libro aporta, yo añadiría estos dos casos: el del artículo 127,1 (no incorporación a Junta de compensación como supuesto dudoso de sanción), y el del artículo 66 (inmuebles afectados por normas de carácter histórico o artístico, como supuesto seguro). Creo interesante la idea de CORELLA de no considerar sanción sino la expropiación por precio minorado. Entre las mejores páginas del libro—de un libro que tiene tantas inmejorables páginas—se encuentran, en este capítulo, las dedicadas a criticar la equivocada solución dada por la nueva ley a la infracción formal de no petición de licencia, aun en el supuesto de que ésta fuera concedible (artículo 184). Asiste toda la razón al autor cuando dice que el artículo 231 (la sanción pecuniaria alcanzará siempre el montante del beneficio obtenido), es inaplicable; lo contrario que sucedería, si el legislador hubiera dicho «beneficio que se pensaba obtener». Y también la tiene cuando defiende la aplicación de una sanción no expresamente prevista hoy: la descalificación del suelo en los casos de demoliciones de edificios artísticos o históricos.

El capítulo final es un estudio de la acción popular como medio de lucha

anti-infracciones. Acertadamente se sigue en él, de cerca, el trabajo de COSCUELLELA MONTANER, publicado en el número 73 de esta REVISTA, y que constituye en la materia—como el libro recensionado lo es en materia de infracciones urbanísticas—un examen definitivo y no superable sobre un punto importante de nuestro Ordenamiento.

Las Conclusiones resumen cuanto se ha expuesto. Quiero decir, sin embargo, que la muy lúcida obra cuya crítica he hecho, aún apura la materia, enumerando en este momento las posibilidades de infracción distinguiendo las etapas de: planificación, ejecución (con cuatro apartados modelo de capacidad sintetizadora), y edificación, con un acierto rara vez logrado en nuestra producción jurídica.

Quizá los numerosos párrafos en que expreso mi disconformidad con determinados puntos de cuantos expone CORELLA puedan hacer creer que mi postura ante la obra de uno de los ya indiscutibles maestros del urbanismo español, es ecléctica. Nada de eso. De las tesis de este libro, como de las que su autor expone continuamente en su vasta labor de conferenciante, se puede discrepar. La verdad es que yo suscribo casi todas ellas. Pero lo que suscribo sobre todo es la tarea que en la especialidad urbanística—una especialidad en cuya fase de ejecución ellos son los protagonistas, a veces heroicos—, la tarea que en esta especialidad están realizando silenciosamente los secretarios de Administración local españoles. A ellos está encomendada la puesta en práctica del planeamiento. Pero saben muy bien que no hay práctica que valga si no descansa sobre una preparación teórica. Y saben que—obras son amores—la única teoría posible es la que se basa sobre el estudio. Y ahí está la producción escrita de la docena de secretarios españoles, magníficos publicistas en la materia. Ahí están los libros de LISSET BORRELL, de Federico ROMERO, de NÚÑEZ RUIZ, de PEDREIRA ANDRADE, de Mingo de MIGUEL, de SÁNCHEZ

ISAC, de CHOROT NOGALES, de LARIOS TABUENCA, de NASARRE ALASTRUEY, de CORELLA MONEDERO y tantos otros.

Un hito más en esta brillante galaxia de secretarios estudiosos del urbanismo, es el libro que he recensionado, libro que está en la fecunda línea a la que nos tiene acostumbrados el subdirector del Centro de Estudios Urbanos, profesor CORELLA MONEDERO.

J. L. GONZALEZ-BERENGUER
URRUTÍA

GUTIÉRREZ REÑÓN, Alberto (y otros): *Estudios sobre la burocracia española*. IEP, Madrid, 1974, 286 pp.

La Administración Pública, más concretamente, la Asociación Española de Administración Pública, ha tenido el buen acuerdo de organizar una Semana dedicada a «Estudios en torno a la burocracia española», fruto de dicha Mesa Redonda es el libro que comenta la presente reseña, en la que hacemos breves críticas de cada uno de los doce trabajos que componen la totalidad del texto del volumen.

«La desmitificación de la burocracia: introducción a una semana de estudios», de Alberto GUTIÉRREZ REÑÓN, resalta la instintiva y unánimemente compartida hostilidad hacia la burocracia. Estima el autor de la Ponencia que tal actitud es un tanto irracional, puesto que resulta evidente la contradicción entre las exigencias de nuevas o más amplias misiones solicitadas por los propios detractores de la burocracia y el repudio de la organización o los medios humanos necesarios para su cumplimiento. Las Ciencias sociales, se agrega, utilizan con ambigüedad el término burocracia, con uso indiscriminado en sentidos tan diferentes que enturbian, forzosamente, todas las discusiones en torno a esta problemática de la burocracia.

Jesús Florentino FUEYO ALVAREZ, en la Conferencia titulada *La burocratización de la sociedad*, expone que la burocracia es realidad funcional, no solamente

del aparato del poder del Estado o de los aparatos de organización del sistema de la coacción política, sino que existe, por ende, proceso de burocratización que armoniza, perfectamente, con lo que hoy se denomina modernidad. Para FUGRO los vocablos modernidad y burocracia están ligados, en su historicidad concreta como en su mentalidad cultural. La burocracia es, fundamentalmente, organización de medios materiales y de funciones personales. El enjuiciamiento de la burocracia tendrá que pasar, continúa el autor, por la prueba de fuego del largo esfuerzo del hombre en lo político hacia la consecución, dentro de la paz y el orden, de sistema de libertades fundamentales; pero, la fuerza de las cosas, lleva al ser humano a convertirse en sujeto de múltiples alienaciones, no ya meramente estatales, políticas y administrativas, sino sociales, culturales y económicas, hasta un punto que se puede decir que la personalidad humana se transforma en sistema despersonalizado de funciones.

La seguridad social de los funcionarios públicos civiles del Estado es la Ponencia de Luis Enrique de la VILLA Y GIL, en la que se formulan estas conclusiones: los funcionarios están mejor protegidos, socialmente, que cualquier otro colectivo de la población activa; la unificación y simplificación de los mecanismos plurales en vigor, es preciso conseguir las rápidamente; las pensiones de los funcionarios deben integrarse en el programa de la seguridad social; el sistema de mutualismo administrativo debe reformarse, urgentemente, con objeto de eliminar las asombrosas e injustas desigualdades hoy existentes; en el régimen de ayuda familiar es absolutamente necesario establecer elevaciones periódicas de las prestaciones, en función del costo de vida; para las procedentes reivindicaciones, incluidas las de la seguridad social, son precisas las asociaciones profesionales.

José Luis LÓPEZ HENARES, en *Visión crítica de la reforma de la función pública*, manifiesta que la nueva estructura de

ésta en España, es muy similar a la de algunos países europeos, que se basan en la existencia de cuerpos que agrupan a los funcionarios que tienen vocación a idénticos puestos, reclutados por sistema de selección similar y sometidos a igual Estatuto particular. Se desvincula la carrera del empleo, conservando la carrera con algunas de sus características esenciales: titulación, ascenso automático de las retribuciones, consideración atenuada de la antigüedad según la reglamentación de cada Cuerpo; situaciones administrativas especiales, etc.

Afirmación, apogeo, decadencia y crisis de los cuerpos de funcionarios, de Alejandro NIETO, alega los datos esenciales para solución de recambio: no se trata de crear nuevos cuerpos, o de sustituir unos por otros, ni de nuevas especialidades rígidas, sino de aprovechar a los individuos de un cuerpo de manera distinta; discriminación de funcionarios plenamente dedicados y no dedicados; fomento de la capacidad de adaptación más que de la memorística; democratización e interesamiento activo de los funcionarios, más que imposiciones de arriba a abajo; procurar que el ciudadano se preocupe de los problemas de la función pública.

Ricardo DIEZ HOCHLEITNER, en *Relaciones entre el sistema educativo y la Administración Pública*, subraya la realidad de que la burocracia del futuro deberá ser más flexible y más abierta en la psicología del grupo, agregando que el sistema educativo se pondrá, en cierto modo, al servicio de la administración, pasando la estructura del sistema educativo a determinar la estructura básica de la Función Pública.

La ayuda familiar en el sistema de previsión social de la función pública, Comunicación de Isidoro LÓPEZ PENA, sobre la Ponencia *Seguridad social de los funcionarios públicos*, conviene que el Régimen de Ayuda Familiar, como complemento de sueldo, ha quedado reducido a auténtico sistema de subsidios condicionado y limitado por la poco flexible dinámica presupuestaria.

Marcelino J. TOUBES MORENA, en la Comunicación *La seguridad social de los funcionarios de empleo*, correlacionada con la Ponencia citada en el párrafo anterior, señala que los funcionarios interinos ingresados al servicio de la Administración a partir de 1 de enero de 1965, así como los eventuales, se incluyen en el Régimen General de la Seguridad Social, excepto en Seguro de Desempleo y Ayuda Familiar.

La Comunicación *Burocracia organizada por la Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado*, correlacionada con la Conferencia *Afirmación, apogeo, decadencia y crisis de los cuerpos de funcionarios*, subraya que, desde la vertiente sociológica de masas, el fenómeno corporativo funcional es amebiano, hay que buscarle vertebración; se percibe la parcialidad e insuficiencia de la sociología de masas, se inicia camino hacia la sociología estructural.

Manuel de PUELLES, en la Comunicación *Formación y perfeccionamiento de administradores civiles*, sobre la Ponencia *Análisis crítico de la Ley de Funcionarios*, sugiere: la existencia de personal que quedará desfasado, irremediablemente, a consecuencia del rápido ritmo del cambio social y del progreso técnico, con el debido impulso de la Administración para realizar cursos tendentes a la reconversión profesional.

La Comunicación *Valoración de uno de los aspectos de la Ley de Funcionarios civiles: el régimen de retribuciones*, de Antonio CARRETERO FERNÁNDEZ, correlacionada con la Ponencia antedicha, obtiene estas conclusiones: la reforma del régimen de retribuciones de los funcionarios civiles del Estado ha tenido aciertos y logros de importancia, pero ha fracasado en la consecución de fines específicos que a sí misma se impuso, toda vez que no ha logrado régimen justo de retribuciones, al no haber previsto mecanismo alguno de movilidad del sueldo base, sin evitar las desigualdades retributivas y contribuyendo también a la ineficacia administrativa, consecuencia de aquella injusticia.

Victoriano MARTÍN MENDICUTE, en la Comunicación *Los recursos humanos en la Función Pública: su planificación en el marco de la prospectiva*, opina que es lógica la aparición de tareas investigadoras, de análisis y prospección que pudieran suponer el adecuado planteamiento de la burocracia española de cara a los últimos lustros del siglo xx.

En suma: la recopilación del material base de trabajo en la «Semana», a que se contrae el libro cuyo comentario concluimos, estimamos que consigue, con el debido ensamble de ponencias y comunicaciones, carácter unitario para el volumen, de contenido con sistemática cohesión, en fenomenología de trascendental importancia, siempre de actualidad, como esta que plantea la burocracia española, explicada por los autores de los trabajos, según creemos, con gran precisión y claridad en las respectivas parcelas que se les asignaron para su tratamiento.

Germán PRIETO ESCUDERO

MARTÍN REBOLLO, Luis: *El proceso de elaboración de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 13 de septiembre de 1888*, ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1975, 609 pp.

El libro que ahora se recensiona es, fundamentalmente, el relato del nacimiento de una Ley, de la Ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1888 (1), Ley que, con modificaciones, ha estado vigente casi hasta nuestros días. Se comprenderá, por tanto, la importancia de acercarse con el máximo de rigor científico a los orígenes de la institución capital en el desarrollo del Derecho administrativo, los Tribunales Contencioso-Administrativos, sobre todo cuando éstos parecen independizarse de la servidumbre gubernamental impuesta por una rígida interpretación del principio de separación de poderes.

(1) En el texto se nos advierte que el libro no es sino la primera parte de una investigación más ambiciosa que se propone fijar sucesivamente los avatares de la Ley de lo Contencioso hasta la reforma de 1956.

BIBLIOGRAFIA

Pero aunque la obra se plantee con esta modestia de pretensiones (pp. 31 y 378, donde se insiste en la mera descripción de un proceso), la aportación al Derecho administrativo que contiene es mucho más amplia que la que resultaría de una simple narración.

1. Se describe en el texto la elaboración de una Ley, desde luego, pero el frío dato jurídico aparece rodeado de multitud de connotaciones que acercan el mundo superestructural de las ideas, del derecho, al mundo real de las necesidades de la época. La Ley queda perfectamente situada dentro del marco histórico de la Restauración con su preocupación formalista de reformar las instituciones encanecidas y adecuarlas al nuevo *status* político. No es casualidad, y en el trabajo se remarca de forma suficiente, el paralelismo temporal con el nacimiento de compilaciones que hoy aún permanecen y amenazan convertirse, la mayoría, en centenarias: el Código de Comercio, el Civil, las Leyes de Enjuiciamiento y de Procedimiento Administrativo acompañan a la Ley de lo Contencioso en la época más prolífica de nuestros Cuerpos legislativos.

2. Momento de reforma este que describe el libro, pero reforma con adjetivos, reforma transaccional, pactada en terminología de hoy. El Pacto del Pardo determina la lima de asperezas entre conservadores y liberales y les fuerza a una colaboración interesada en la que ambos tienen, o piensan que tienen, algo que ganar. La cita que en la nota setenta de la página 96 se recoge sobre la necesidad de «hacer una revolución en el derecho para evitar que la hagan los socialistas por la fuerza» es bastante ilustrativa del talante con que nacen nuestros monumentos jurídicos y, al mismo tiempo, representativa del total y absoluto desconocimiento que hay en la clase política sobre la real correlación de fuerzas e intereses en la sociedad.

La reforma es, pues, transaccional entre los dos «grandes» partidos. La Ley de lo Contencioso también lo será. Las opiniones liberales, partidarias en principio

de la jurisdicción delegada, y las conservadoras, obviamente mantenedoras de la retenida, se fundirán en un extraño magma que será la nueva Ley, desconocida para el que ha pasado por ser su autor durante todos los años posteriores, SANTAMARÍA DE PAREDES.

3. La referencia a los partidos, a sus programas, sirve para hacer notar una nueva aportación del libro, su carácter de crónica parlamentaria aguda, ingeniosa y nunca mecanicista. Se trata de ver qué hay tras los grandes discursos, investigar la personalidad de los oradores, preguntarse sobre lo que ocurre fuera del hemiciclo para que de un día a otro cambien las posturas, cedan en algo para que el contrario también ceda... La transacción que aparece y se describe continuamente es cada vez más favorable a los conservadores y se decanta definitivamente a su favor durante la discusión en el Senado. Es comprensible, por tanto, que el lector se deslice casi sin querer a establecer comparaciones con el futuro político del país, con la influencia recíproca que las dos Cámaras que se pretenden establecer puedan ejercer sobre la configuración de la legislación por venir, con la desvirtuación de los propósitos de la «Baja» por un juego obstruccionista de la «Alta» que fuerce a la «transacción» que estudia el autor en la Ley de 1888...

4. El libro es también un instrumento desmitificador, un cruel instrumento desmitificador, añadiría. Desmitificador por un lado de la misma Ley que instaura la jurisdicción delegada y la rodea de tantas precauciones que llevan a pensar al autor sobre la pervivencia de la situación anterior de la jurisdicción retenida. Tres temas que, naturalmente, son estudiados con minuciosidad extrema, hacen deducir esa conclusión: la organización de los Tribunales con la designación de sus miembros por el Gobierno, la entrega a éste de la ejecución de las sentencias y la creación del recurso de revisión son frenos fundamentales para que se pueda propiamente hablar de jurisdicción delegada. Fren-

te a este resultado contradictorio dos posturas personales, posturas de profesores universitarios, por cierto, son enaltecidas en el texto. Me refiero a COLMEIRO y al propio SANTAMARÍA DE PAREDES. El primero, fiel partidario de la jurisdicción retenida, «enseñará» a sus compañeros legisladores las características de ésta y de la delegada, les mostrará sus contradicciones y lo ilógico de sus razonamientos. El segundo, SANTAMARÍA DE PAREDES, pensador de una nueva jurisdicción, defensor de un sistema armónico, ecléctico, desesperanzado se negará a firmar la definitiva obra del legislador.

Desmitificación, por tanto, del valor de una Ley, pero desmitificación también de toda una doctrina que machaconamente ha venido repitiendo que la Ley de 1888 inauguró un sistema mixto, obra, además, del señor SANTAMARÍA DE PAREDES. Las largas citas de las notas ciento veintidós y ciento veintitrés del capítulo IV, llenas además de nombres conocidos, de innegables especialistas en Derecho administrativo que pacíficamente han aceptado las tesis que en el libro se demuestran equivocadas, hacen pensar en la situación concreta de la investigación en España, en la responsabilidad colectiva de un país que ignora su próxima historia, que desatiende al intelectual, que le fuerza a tareas en principio más productivas o eficaces, pero que no le encauza a lo que debe ser su primordial objetivo. pensar, leer, reflexionar despacio y sin apresuramiento para que, una vez madurado el trabajo, lo pueda comunicar al resto de la sociedad. El largo período de repetición de ideas claramente equívocas es un ejemplo de la anterior reflexión.

5. Libro, también, sugerente, que invita al lector a pensar y a lanzarse por el camino de desentrañar la razón de los múltiples temas que salen por doquier. Una de estas sugerencias la constituye, por ejemplo, el nombre que el dictamen de la Comisión del Congreso da a los Tribunales desconcentrados. Se habla allí de Tribunales contencioso-adminis-

trativos *regionales* que radican en cada capital donde haya Audiencia Territorial. Las razones que se dan para su existencia son todas de orden práctico y vienen a basarse en el gasto que representaría establecer uno en cada provincia, dado el corto número de asuntos que conocerían. (En una larga nota se explica cómo las estadísticas de la época, no fiables según el autor, atribuyen un promedio de solo dos o tres asuntos anuales por provincia.)

A este argumento se une por algunos diputados la conveniencia de alejar el Tribunal de los intereses caciquiles provinciales, aun cuando este mismo razonamiento es contestado por otros diputados en el sentido radicalmente contrario de acercar la justicia a los administrados.

Sin embargo, ¿no podría pensarse que de alguna manera está presente en los redactores del dictamen de la Comisión del Congreso, y muy especialmente en SANTAMARÍA DE PAREDES, la voluntad de configurar una nueva ordenación del territorio nacional? ¿No se introduce como una cuña la denominación de Tribunales *regionales* como para indicar al legislador cuáles deberían ser sus próximos trabajos para los cuales ya contaría con la base de la administración judicial? La pregunta, aun hecha con todas las reservas, no parece tan descabellada y para fundarla habría dos tipos de razones.

Por un lado, la experiencia legislativa en el ámbito local de la Restauración, que busca continuamente la reforma de la Administración local a lo largo de multitud de proyectos en alguno de los cuales se admite el concepto de región. En concreto, la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 1888 está enmarcada en este aspecto por el proyecto de Ley de ROMERO ROBLEDO de 25 de diciembre de 1884, en el que se crea una región aglutinadora de municipios, y por el de SILVELA-SÁNCHEZ TOCA de 1891, creador también de una región más elaborada, aún no ente local pero con una confi-

BIBLIOGRAFIA

guración superadora de la tradicional división del territorio existente.

Además, aparte de este dato experiencial, la ideología krausista de SANTAMARÍA DE PAREDES podría ser aducida como justificante de esta interrogación. Esta misma ideología que parece encontrarse en la base del sistema armónico fundaría, por su revalorización de los *estados* inferiores, municipio, provincia, *región*, la pretendida anticipación del tema regional en una Ley contenciosa. No es más que una idea, más bien una intuición, pero que quizá algún día, en el marco de una investigación histórica más amplia, quede de alguna forma demostrada, investigación que desearía en el futuro tener en mis manos realizada con el mismo cuidado, ponderación y trabajo que el libro de Luis MARTÍN REBOLLO, de imprescindible consulta para comprender el sentido y la finalidad no sólo de «aquella» jurisdicción contencioso-administrativa, sino de la actual (2).

A. EMBID IRUJO

PAGANO, Fortunato: *La legge urbanistica lombarda*, Editorial Giuffrè, Milano, 1975, 260 pp.

El autor italiano Fortunato PAGANO ha publicado recientemente un libro con el título indicado de la Ley Urbanística Lombarda.

Con los antecedentes más remotos de las Leyes de su país, Ley Territorial número 1.150, de 17 de agosto de 1942; Ley Regional Urbanística y Paisajista, de 9 de enero de 1974, y el precedente inmediato del Decreto legislativo sobre programación territorial y gestión urbanística, número 8, de 15 de enero de 1972,

(2) Si bien el texto se circunscribe a la elaboración de la Ley de 1868, en alguna de sus páginas se anuncia lo que va a ser el futuro y ya casi total desbaratamiento del sistema armónico, pues son los hombres más opuestos a él en el Parlamento quienes por veleidades de la política se encargarán más tarde de aplicarlo a través de los tribunales o de desnaturalizarlo con la fórmula legal del reglamento de ejecución. En ese contexto no se podrá hablar virtualmente hasta 1958 de una jurisdicción contencioso-administrativa en España.

que el autor cita, se promulgó el 15 de abril del año 1975, desarrollando el artículo 5.º de este último Decreto legislativo, una Ley para el desarrollo urbanístico de la región lombarda italiana.

Como dice el autor, esta Ley tiene por finalidad esencial ser un instrumento de potenciación de la autonomía de los municipios y de participación de los entes locales más significativos en el contexto socioeconómico de la región lombarda.

O más concretamente, en frase del mismo autor, la Ley supone un enfrentamiento decidido con la planificación territorial y la programación económica de dicha región del norte italiano, así como la promoción territorial, mediante la ejecución de un plan de esta naturaleza, del desarrollo de la general legislación de su país sobre esta materia de la planificación regional y urbanística.

Con esas premisas, el libro de F. PAGANO tiene el concreto objeto de la exposición o puesta en conocimiento del contenido de la referida Ley lombarda de planificación territorial de abril de 1975, dividiendo su contenido en un preámbulo, seis capítulos y un apéndice.

En el capítulo primero, dividido, al igual que los sucesivos, en diversos apartados y bajo el título de *Limites y objetivos de la Ley*, el autor expone cómo la finalidad esencial de esta Ley (la primera tentativa de planificación legislativa territorial en su país) es la de ser un cuadro de acción concreta en la programación territorial y la programación económica regional, a la vez que un instrumento, en el plano regional, de articulación democrática de la planificación territorial y de programación económica (*piano territoriale comprensoriale*).

El capítulo II, con el título de *Plan territorial regional*, se dedica por el autor a un estudio de los precedentes legislativos generales, anteriormente citados, de su país en la planificación regional y urbanística, y a la significación, en el mismo país, de lo que sea la planificación territorial regional, «documento programático, representación gráfica, es-

tudio y norma de actuación para el desarrollo económico y social de una región», en términos de la Ley Regional, de 17 de diciembre de 1973.

En el capítulo III, bajo el epígrafe de *Plan territorial general*, expone F. PAGANO lo que son para la general legislación planificadora italiana estos planes planificadores territoriales regionales, planes de naturaleza jurídica, vinculantes para los entes o sectores públicos afectados, de acuerdo con la Ley Urbanística de 17 de agosto de 1942, y la más reciente Ley Regional Urbanística, de 15 de marzo de 1975, definiendo él mismo estos planes como «instrumentos generales de planificación del desarrollo para el mejor asentamiento urbanístico de una región o zona determinada».

A la Junta Regional, como organismo máximo, y al Consejo Regional, como organismo de propuesta y ejecutivo, les compete en la Ley urbanística lombarda las máximas atribuciones en la elaboración y ejecución del plan urbanístico llevado a cabo por la Ley de 15 de abril de 1975, planificadora regional de dicha región italiana.

Bajo el título de *Planificación comunal*, en el capítulo IV se estudian por el autor las disposiciones de las generales Leyes urbanísticas de su país (Ley citada núm. 1.150, de 1942, modificada por la Ley número 1.187, de 19 de noviembre de 1968; Ley de 22 de noviembre de 1971, y Ley regional de 17 de diciembre de 1973) en lo que respecta a la planificación local, «norma de actuación reguladora de la actividad municipal zona por zona» en los concretos términos de la Ley urbanística lombarda; planes locales, por otra parte, que en los términos de la misma Ley y en la opinión del autor comprenden planes urbanísticos parciales, centros de referencia urbana, espacios o zonas verdes y medidas tutelares de los monumentos o edificios históricos o artísticos.

En el capítulo V, con el título de *Actuación programada del plan urbanístico*, F. PAGANO expone las normas sustantivas y procedimentales del plan urba-

nístico lombardo, programa de actuación urbanística, en sus términos, para un plazo determinado, de previsión infraestructural, tanto para los entes privados como para los públicos y comprensivo de la programación territorial y la socioeconómica.

Plan, por otra parte, totalmente imperativo para los municipios con una población superior a 5.000 habitantes y vinculante para los entes públicos o semipúblicos que han de integrarlo (municipios como sujetos únicos activos del plan, entes municipales y entidades colaboradoras municipales, y la región como supervisadora y controladora del mismo).

El capítulo VI, *Medidas de salvaguardia para la tutela del patrimonio natural y paisajístico*, lo dedica el autor al estudio del concreto capítulo V de la Ley, comprensivo de las medidas que la misma contiene para la protección y tutela de la riqueza monumental y artística estatal y local de la región lombarda.

Señala a estos efectos Fortunato PAGANO cómo el legislador, acertadamente en su opinión, ha considerado que en el nuevo instrumento urbanístico que supone la Ley de 15 de abril de 1975 tiene una relevante importancia la salvaguardia de los valores paisajísticos y ambientales y la tutela del patrimonio monumental y natural, disponiendo así, verbigracia, a estos efectos, cómo toda nueva construcción en la zona del plan requiere las previas medidas de un encintado, alcantarillado adecuado y agua potable, así como la guarda de la concreta distancia de 50 metros, o de 100, de todo monumento histórico o artístico local o estatal, respectivamente.

Finalmente, en el apéndice se transcriben literalmente por el autor los textos de la referida Ley lombarda número 51, de 15 de abril de 1975; de la Ley regional número 52, de la misma fecha que la anterior, sobre planificación territorial; de la Ley regional de 4 de mayo de 1974, sobre tutela de parques naturales; la Ley regional número 58, de 17 de diciembre de 1973, sobre reservas naturales y

BIBLIOGRAFIA

protección de la flora espontánea, y la Ley, igualmente regional, de 14 de junio de 1972 sobre delegación temporal a las regiones de las funciones administrativas centrales en materia urbanística.

Podemos afirmar, en resumen, que el libro de F. PAGANO constituye un texto totalmente actual y actualizado para el conocimiento de la general y particular legislación positiva italiana sobre la tan actual materia de la planificación urbanística, ambiental y paisajista.

E. CASADO IGLESIAS

REISSMAN, L.: *El proceso urbano*. Colección Ciencias Urbanísticas, Editorial Gustavo Gili, Barcelona, 1978, 285 pp.

Se trata de un libro desmitificador de todos los teóricos y teorías, falaces y visionarias, sobre urbanismo y en general sobre «las ciudades en las sociedades industriales», como reza el subtítulo. Está escrito desde la perspectiva de la sociología urbana, con una mentalidad pragmática, como corresponde a un buen anglosajón, y lleno de recelo frente a tantos y tantos tecnócratas y expertos, que aparentemente provistos del material más aséptico, descansan en el fondo en un pronunciado prisma ideológico, ya que aquí, en el urbanismo, como en cualquier otra ciencia humana, los crepúsculos de las ideologías también existen y se han defendido al parecer sin compromiso alguno por aquellos que se creen y confían en sus saberes técnicos, para corregir los desvíos «vulgares» de los que edifican y viven en las ciudades. Creemos que hacía falta una obra de estas características, y ¡ojalá! hubiese un eco de la misma en nuestras publicaciones, tan afincadas en un formalismo jurídico que pone su acento en demasía en la crisis de ejecución de la Ley del Suelo, como si en dicha crisis no interviniera una realidad social, o sociológica, que en sí misma desmiente la puridad jurídica de la misma Ley, como la misma puridad metodológica de los que defienden su rigurosa aplicación. Mucho nos tememos que todo siga igual y que

estas llamadas o requerimientos formulados desde el campo de la sociología urbana, como los de este libro, queden sin respuesta o, al menos, sin credencial por parte de los que manejan habitualmente técnicas estrictamente formales (así son vistas; problema distinto es si esas técnicas no pueden tener otros fines y utilidades.

El autor hace un repaso por todos los más destacados urbanistas, principalmente aquellos que profesionalmente tienen asignado en la mayoría de los países, el trazado de las ciudades y de sus edificios, examinando sus escritos y trabajos. De su revisión saca una conclusión: las ciudades responden a tales condicionamientos sociales, económicos y hasta políticos (incluso los mismos del partido político en el poder, como fue el caso británico con el régimen de las «nuevas ciudades»), que todos los proyectos «ideales» y «teóricos» de construir nuevos esquemas urbanísticos, aunque hechos superficialmente a la vista, con las mejores intenciones, en el fondo están respondiendo a los propios condicionamientos ambientales de sus autores, condicionamientos elitistas y en cierto sentido aristocráticos, que nada tienen que ver con la realidad social en la que tienden a incrustarse. Las ciudades, como dice el autor, son fenómenos más complicados que los que nos intentan explicar ocasionalmente estos teóricos del urbanismo; son fenómenos sociales, complicados, llenos de esa «complejidad organizativa» a la que aludía ORLAND. Todas las referencias al campo, todas las referencias a la relación ciudad-campo e incluso todas las tendencias encaminadas a buscar y lograr esa descentralización territorial de la industria y de la población se apoyan en el fondo en una visión personal de sus planificadores y autores, por cuanto las ciudades no surgen ni son como son por puro azar, pero tampoco lo son porque lo haya querido una agrupación más o menos numerosa de proyectistas y constructores. Las ciudades están ahí, en un proceso creciente de urbanización del

mundo, que cada día van extendiendo sus raíces, que es tanto como afirmar van consolidando su crecimiento, arrancando campo del campo. El libro comienza con una afirmación: «La ciudad es probablemente la mayor creación humana», que se va desmenuzando y reiterando a lo largo de él, en el sentido de que se trata de una obra colectiva de la humanidad y no de unos cuantos señores; diríamos, en lenguaje de HEGEL, que ha sido y es obra tanto de los señores como de los esclavos. Es una obra de creación colectiva, fruto de las tensiones sociales, de los procesos humanos de desarrollo y estancamiento, en donde apenas repercuten los proyectos de aquellos que han querido levantar una ciudad a su gusto, porque pronto tales tentativas han fracasado, quedando en el paisaje urbano como islotes que con el tiempo llegan a perder todo su sentido original (cuántos ejemplos podrían citarse por todos nosotros y qué contraste lleno de sarcasmo adquiere hoy día el pronunciar algunos de tales proyectos realizados, como en Madrid las llamadas «Ciudad Lineal» o la «Ciudad Jardín»).

El hombre ha marchado desde los más remotos tiempos a reunirse con sus semejantes, originando núcleos cada vez más concentrados, pasando de las parroquias y aldeas a las ciudades y de éstas, quizá con el tiempo, a las gigantes y monstruosas urbes de nuestros días, con millones de habitantes y un *hinterland* que se pierde, como diría el poeta, en la noche de los tiempos. Por muchas cortapisas de todo tipo que se interpongan a semejante marcha, a ese «proceso urbano», como dice el autor, resultan incontenibles los esfuerzos humanos por «urbanizarse». Es como una «larga marcha» hacia lo que las masas urbanas y ciudadanas creen que va a ser su salvación personal, social y económica. Frente a los críticos de gregarismo urbano habría que pedirles una pequeña meditación en torno a las ventajas derivadas de la vida en el campo o en la ciudad: ¿dónde lograr mejor la solidaridad, esa solidaridad visible físi-

camente bajo formas tan expresivas como las manifestaciones callejeras, que en la ciudad?, ¿dónde existe solidaridad en el campo?, ¿dónde el hombre es más libre? Desde la Edad Media se lanzó el *slogan* que ha empujado a millones de seres humanos a la ciudad, como fue aquel que afirmara que «la ciudad os hará libres», y desde entonces la ciudad, toda ciudad, todas las ciudades han sido refugio de todo, de lo bueno y de lo malo, de lo racional y de lo irracional, de la mística y de la delincuencia; por esto y por mucho más es por lo que las ciudades no han sido, ni son, ni podrán ser jamás creaciones artificiales. Por esto también ese irresistible proceso urbano «... ha inundado todas las áreas del mundo y su fuerza es una prueba de la naturaleza del hombre y de la potencia del producto que ha creado».

La ciudad ha sido siempre reflejo de todas las tensiones sociales, y de Grecia procede un ejemplo de esto cuando, según nos cuenta Aristóteles, los «ciudadanos ricos» pronunciaban el siguiente juramento: «Juro permanecer enemigo del pueblo y hacerle objeto de la injuria de todo mi poder», al ser las ciudades de su época espejo de las relaciones sociales entonces existentes o más bien de la ausencia de tales relaciones, donde los esclavos y pobres ni siquiera tenían la condición de miembros de la ciudad, al carecer previamente de personalidad alguna. Y desde entonces la ciudad ha ido estableciendo nuevas connotaciones sobre el comportamiento humano, en esa línea de avance que ha simbolizado y representa frente al campo. BRIDENBAUGH llama la atención en cómo mientras que «... en el campo un hombre puede estar poco afectado por la pobreza o defectos de otros, en las ciudades éstos se convierten en una responsabilidad cívica que debe ser combatida y controlada para que no se produzcan actos que puedan atacar a lo que podríamos llamar "salud pública"».

El autor, en su estudio crítico, clasifica a los estudiosos del urbanismo igual que a los funcionarios, para detectar los

BIBLIOGRAFIA

errores y sobre todo los particularismos unilaterales en que se debaten: los visionarios, los pragmáticos, los empíricos; sobre todo en nuestro siglo, iniciado desde el pasado, han abundado los teóricos que han pretendido romper ese cuello de botella marcado por una excesiva concentración demográfica que, a su juicio, impedía una feliz convivencia ciudadana. La ciudad se veía como insoportable, y en consecuencia era preciso construir otros núcleos en donde fuese posible la paz y armonía sociales. En el fondo y a grandes rasgos se ve que esto responde más que a una manera de ver las cosas, a un modo de pensar y hasta de ser, diríamos, porque con ello se buscaba esa torre de marfil que todo hombre cultural y mentalmente preparado desea (recordemos que hasta economistas socialistas han proporcionado ejemplos de esto; tengo que citar el caso de un HARROD, en Gran Bretaña, que en su libro *Hacia una economía dinámica*—hay traducción castellana—esboza una sociedad dividida en dos grupos: uno grande, la mayoría de la población obrero; y otro, selecto y minoritario, integrado por las gentes de pensamiento, que vivirían como en «una torre de marfil», en expresión empleada por él mismo. Igualmente, esta visión se repite en otro conocido economista, como GALBRAITH, en su libro *El Estado industrial*, en cuya tecnoestructura hay una pieza, que son las Universidades, o sea las comunidades docentes; que tienen carácter privilegiado). HOWARD, como WRIGTH, y como tantos otros, en el fondo no hacían en sus proyectos más que hacerse eco de la clase social a la que pertenecían o de la sociedad de la que formaban parte, consciente o inconscientemente, pero así se comportaban; sus fríos esquemas técnicos, defendiendo una pureza de vida urbana, eran

como la superestructura que velaba sus intereses y pertenencia de clase. Son hombres binarios, montados en la cabalgadura de la utopía, que confían llevar su perfeccionismo vital y ético a todos los demás semejantes, que no disfrutaban ni de su *status* profesional ni, por supuesto, de sus condiciones sociales y económicas. Como dice el autor, de HOWARD, «el visionario pide mucho y sabe demasiado poco. El plan le tiene hipnotizado en la creencia de que es realmente factible. Ha llegado, por desgracia, a convencerse de que las fuerzas masivas con un ímpetu de siglos tras ellas pueden ser contenidas y dirigidas hacia el nirvana por una comunidad exquisitamente diseñada y una vecindad limpiamente planeada...».

La crítica, como decíamos al principio, puede ser generalizada; la confianza absoluta en los planes puede ser también incluida en aquella, por cuanto elogiares en su racionalidad, sin olvidar que ésta responde a unos determinados intereses, acaso no confesados, pero no por eso menos reales, puede ocasionar a la larga acaso mayores perjuicios que los que quiere evitar (basta como botón de muestra comprobar cómo la especulación es arrastrada de inmediato por sus olfateadores alrededor de los planes, como la sombra acompaña al cuerpo). Es conveniente ponerles en interrogante, como es necesario de vez en cuando poner entre paréntesis el urbanismo que diariamente se practica en nuestras ciudades y se esboza por todos los profesionales llamados a su elaboración y programación. A esto nos ayuda obras como la presente, cuya riqueza descriptiva está bastante por encima de lo que en las anteriores líneas torpemente se ha intentado.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

II. REVISTA DE REVISTAS *

A cargo de J. L. CARRO y A. MARTÍN
DÍEZ-QUIJADA

ACTOS ADMINISTRATIVOS

EHLERS, D.: *Verwaltungsrechtsdogmatik und modifizierende Auflage*, VwA, 4, 1976, pp. 369-383.

Un nuevo estudio sobre la condición y la carga en el Derecho Administrativo. Se estudia especialmente el supuesto en el que esta última forme parte inseparable del mismo contenido del acto.

ADMINISTRACION LOCAL

CARRASCO BELINCHÓN, J.: *El protagonismo femenino en la política local española*, REVL, 191/76, pp. 489-508.

Desde la perspectiva del deseo de promoción de la mujer, se ocupa de su capacitación, de su proyección corporativa, de su actuación en la Administración local con las posibilidades y limitaciones que su sexo le plantea.

HERRERO DE MIÑÓN, M.: *Áreas regionales y Ley de Régimen local*, REVL, 192/76, pp. 729-752.

Expone en sentido crítico la vertebración del regionalismo en la Ley de Ba-

ses de Régimen local y las soluciones que permitirían instaurarlo con bastantes posibilidades de hacerlo viable.

HÖNES, E. R.: *Die Abwahl des hauptamtlichen Bürgermeisters*, DVBl, 10-11, mayo-junio 1976, pp. 376-380.

El autor estudia la posibilidad del cese del alcalde antes de cumplir su mandato mediante un voto de censura de la Corporación.

LLISET BORRELL, F.: *Alternativas del régimen especial balear*, REVL, 191/76, pp. 539-550.

Expone sus antecedentes, el fundamento jurídico de las tres posibles acepciones del régimen especial balear y sus posibilidades.

RENGELING, H. W.: *Verwaltungswissenschaftliche Grundlagen der kommunalen Gebietsreform*, DVBl, 10-11, mayo-junio 1976, pp. 353-359.

El tema de la reestructuración de los municipios alemanes se analiza desde la perspectiva y principios de la Ciencia de la Administración.

* Al final de esta sección figura la tabla de abreviaturas correspondiente a las revistas que se reseñan.

BIBLIOGRAFIA

SALAS, JAVIER: *El recurso contra la validez y aptitud legal de los proclamados concejales y diputados provinciales*, REVL, 191/76, pp. 509-538.

Tras de una remisión a las normas electorales, se ocupa a continuación de los antecedentes históricos de este recurso y de la problemática que plantea el recurso electoral vigente.

SIMÓN TOBALINA, J.: *Región gubernativa y región autónoma*, REVL, 191/76, páginas 603-615.

Las previsiones del autor se han quedado muy cortas en relación con la veloz evolución política. El artículo está escrito a la luz de la Ley de Bases de Régimen Local y de la Ley Orgánica de Estado. La región autonómica le parece lejana y defiende la región gubernativa.

SOLÉ VILLALONGA, G.: *Las haciendas locales en la Ley de Bases del Estatuto*, REVL, 192, pp. 713-728.

Pone de relieve estadísticamente el bajo porcentaje de participación de las percepciones del sector público y el más bajo del de las Haciendas locales en aquél. Analiza la reforma de éstas con ánimo descriptivo.

BUROCRACIA

NIETO, ALEJANDRO: *El pensamiento burocrático marxista*, DA, 191/76, pp. 5-70.

Los comentarios de HEGEL sobre la burocracia son objeto de reelaboración imperfecta por MARX. Expone cómo esta burocracia ha instaurado un régimen propio de su naturaleza en la URSS, sustituyendo en un fuerte grado al socialismo.

ROCA Roca, E.: *El funcionario público y la tercera edad*, REVL, 192, pp. 753-788.

Tras de un estudio estadístico que cita, referido al censo de funcionarios y al importe de sus retribuciones, menciona el hecho de la escasa cuantía de las pensiones de jubilación y de retiro, al excluirse los complementos de la base y cómo quedan al descubierto otras atenciones no económicas de esta edad.

DERECHO ADMINISTRATIVO ECONOMICO

NODZYKOSKA-GROMADZKA, M.: *Les conceptions initiales de l'école polonaise de Droit administratif*, RICA, 3/76, páginas 270-274.

El Derecho administrativo polaco surge en el último tercio del siglo XIX en un ambiente positivista, surgido de la lucha contra los ocupantes. La autora se duele de que los actuales cultivadores socialistas descuiden el tronco con estos orígenes.

DERECHO CONSTITUCIONAL

LOHMANN, H. H.: *Die Praktikabilität des Gesetzesvollzuges als Auslegungstypus im Verwaltungsrecht*, AÖR, 3, septiembre 1975, pp. 415-441.

Se estudia la «practicabilidad» de la aplicación de la ley como posible criterio de interpretación y se analizan a la vez sus distintos significados.

PEDRAZ PENALVA, E.: *La jurisdicción en la teoría de la división de poderes de Montesquieu*, RDP, 4/76, pp. 905-943.

Sigue la evolución de la doctrina de la separación de poderes y, al ocuparse de la de MONTESQUIEU, analiza su concepción de la función jurisdiccional.

PIETZCKER, J.: *Wahlkampffinanzierung in den USA*, DÖV, 12, junio 1976, páginas 397-404.

Se analiza la Ley federal de 1974 reguladora de las campañas electorales en los Estados Unidos que la Corte Suprema declaró parcialmente inconstitucional en sentencia de 30 de enero de 1978.

ROCHE, J.: *Zur Kontrolle der Verfassungsmässigkeit von Gesetzen in Frankreich*, DÖV, 10, mayo 1976, pp. 329-333.

Somera descripción del mecanismo del control de la constitucionalidad de las leyes en Francia.

UNRUH, v. G. Ch.: *Nordamerikanische Einflüsse auf die deutsche Verfassungsentwicklung*, DVBl, 13, julio 1976, páginas 455-464.

Detenido estudio de la influencia de la Constitución norteamericana en la doctrina y en la historia constitucional de Alemania.

DERECHO POLITICO

El autor analiza las posibilidades de defensa que poseen partidos, asociaciones, individuos, contra su caracterización como enemigos de la Constitución.

DERECHOS FUNDAMENTALES

LÜCKE, J.: *Das Grundrecht des einzelnen gegenüber dem Staat auf Umweltschutz*, DÖV, 9, mayo 1976, pp. 289-296.

Se analizan las posibilidades de la construcción dogmática de un derecho fundamental a la protección del medio ambiente. El autor intenta una delimitación del contenido y efectos de este nuevo derecho fundamental.

SCHWABE, J.: *Bundesverfassungsgericht und «Drittwirkung der Grundrechte»*, AÖR, 3, septiembre 1975, pp. 442-470.

Detenido análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el tema de los efectos frente a terceros —o, si se quiere, sobre las relaciones jurídico-privadas— de los derechos fundamentales.

SIGRIST, H.: *Zur Verteilung politischer Flugschriften auf öffentlichen Strassengelände*, DÖV, 11, junio 1976, páginas 376-379.

Con base en distintas sentencias de los Tribunales alemanes, el autor estudia la problemática planteada por el lanzamiento de panfletos políticos en la vía pública.

TOMUSCHAT, Ch.: *Der Schutz der Familie durch die Vereinten Nationen*, AÖR, 3, septiembre 1975, pp. 402-415.

Análisis de la Declaración de 1948 y de los Pactos de 1966 sobre Derechos humanos en lo que a la protección de la familia se refiere.

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

ALBERTS, H. W.: *Verfassungsrechtliche Grenzen des Beurteilungsspielraum bei Prüfungsentscheidungen*, DVBl, 16, agosto 1976, pp. 622-628.

Otro artículo sobre un tema típico de la doctrina alemana: los límites al margen de apreciación en materia de exámenes.

ENSEÑANZA

DIETZE, L.: *Nach welchen rechtlichen Grundsätzen sind das öffentliche Schulwesen und die Stellung der an ihm Beteiligten zu ordnen?*, DVBl, 18, agosto 1976, pp. 583-609.

Detallado planteamiento de temas con vistas a una reforma de la Escuela pública.

BIBLIOGRAFIA

HECKEL, H.: *Schulrecht 1976-Bilanz und Vorblick*, DÖV, 15, 1976, pp. 511-514.

Breve balance de la situación actual de lo que en Alemania se denomina Derecho escolar. El autor destaca los principales temas a estudiar en este campo.

STOBER, R.: *Zum Gesetzesvorbehalt beim Schulversuch*, DÖV, 15, agosto 1976, páginas 518-524.

El autor analiza la relación existente entre reserva de ley y los distintos ensayos pedagógicos que la Administración lleva adelante en determinadas Escuelas experimentales (*Versuchsschulen*).

JUSTICIA

PAWLOWSKI, H. M.: *Die rechtsstaatliche Dimension von Gesetzgebung und Judikatur*, DÖV, 15, agosto 1976, pp. 505-511.

El autor analiza las condiciones que Legislación y Jurisdicción han de reunir en el marco de un Estado de Derecho.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, RDP, 2-3/76, pp. 369-422.

Tras de un excursus histórico, entra en el tema del tratamiento procesal del litisconsorcio, de su planteamiento y del propio proceso en sus fases de alegaciones y prueba y de la eficacia de la sentencia del proceso litisconsorcial.

DOMÍNGUEZ MORENO, M.: *El Secretario judicial en la nueva Ley Orgánica de la justicia*, RDP, 2-3/1976, pp. 423-497.

Partiendo de la definición que se hace del Secretario judicial en la LOJ, examina esta función en los ordenamien-

tos procesales de varios países y la que sería deseable en el desenvolvimiento de las bases de la LOJ en los diferentes Códigos procesales.

SENTÍS MELENDO, S.: *Valoración de la prueba*, RDP, 2-3/76, pp. 267-367.

Exposición de los sistemas de valoración de la prueba; en una segunda parte, se ocupa de la sentencia, de la figura del juez, de su función en el proceso y de las instancias únicas y múltiples.

SERRERA CONTRERAS, P.: *Dos observaciones sobre lo Contencioso-administrativo en las bases para la Ley Orgánica de la Justicia*, RDP, 2-3/76, pp. 727-734.

Las observaciones versan sobre las referencias a la responsabilidad patrimonial de la Administración, la de los funcionarios y la competencia de las Audiencias Territoriales.

LIBERTADES PUBLICAS

HEREDERO HIGUERAS, M.: *Informática y libertad: La respuesta de los juristas a un problema de nuestro tiempo*, DA, 191/77, pp. 123-161.

El empleo de la informática ha planteado el problema de la defensa contra la utilización de los datos archivados en los ordenadores para fines distintos de aquellos para los que fueron pedidos; en suma, está en cuestión la libertad de la persona.

ORDEN PUBLICO

NOGUEIRA, Rubén R.: *Do controle da constitucionalidade das desapropriações*, RDB, 124/76, pp. 30-48.

Constituye una exposición histórica del control de las leyes que dispone la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, en el régimen constitucional federal del Brasil.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

VELOSO PUIG, E.: *Los servicios de inspección general como órganos de fiscalización administrativa*, DA, 191/76, páginas 71-122.

Exposición del ámbito al que se extiende la acción inspectora y de las formas en las que se ejerce, concluyendo con la temática de la revisión de oficio como especial campo de esta acción.

POLICIA

COCATRE-ZILGIEN, A.: *Dans quelle mesure le juge administratif français est-il compétent pour apprécier les atteintes à la propriété privée?*, RISA, 3/76, páginas 248-256.

Analiza la competencia administrativa en virtud de la «cláusula general» y por excepción a esta cláusula. La consecuencia de estas cláusulas contradictorias es que la jurisprudencia ha creado una doctrina poco clara que se presta a confusiones.

THUILLIER, G., y TULARD, J.: *État et police politique en France (1789-1939)*, RICA, 3/76, pp. 237-240.

Esquema de la vida, siempre atormetada por los movimientos políticos, de los cuerpos policiales: Se hace mención de las fichas, de los informes, de las delaciones, de las escuchas telefónicas y de las policías paralelas.

PRENSA E INFORMACION

SCHWARZE, J.: *Zur Pflicht der Presse, politische Anzeigen zu veröffentlichen*, DVBl, 15, agosto 1976, pp. 557-564.

El problema de la existencia de una obligación jurídica para la prensa de insertar anuncios políticos constituye el contenido del artículo.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

GARCÍA CASAS, J.: *En torno a la subsanabilidad de la falta de reclamación previa en la vía gubernativa*, RDP, 2-3/76, pp. 525-536.

Examina el autor la contradicción existente entre dos sentencias y el resto de la doctrina jurisprudencial. Aquéllas han sostenido que la falta de reclamación era insubsanable en el proceso, pero el autor sostiene que la buena doctrina a la que ha vuelto el TS, es la de la subsanabilidad.

KLÜCKMANN, H.: *Amerikanisches Verwaltungsverfahrensgesetz. 30 Jahre Administrative Procedure Act*, DVBl, 13, julio 1976, pp. 470-475.

Análisis del contenido y principios que informan la Ley norteamericana de procedimiento administrativo.

SCHLEICHER, H.: *Das Verwaltungsverfahrensgesetz des Bundes*, DÖV, 16, agosto 1976, pp. 550-555.

Breve comentario al contenido de la reciente Ley alemana de procedimiento administrativo de 1976.

ULE, C. H.: *Das Verwaltungsverfahrensgesetz*, DVBl, 12, junio 1976, pp. 421-429.

El conocido autor alemán estudia el origen, problemática y contenido de la Ley de procedimiento administrativo de 1976.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

FUENTES CARSI, F.: *La pretensión de caducidad de registro en materia de propiedad industrial*, RDP, 2-3/77, pp. 499-524.

La pretensión de caducidad del registro de la propiedad mercantil, establecido en los artículos 268 y 270 del Real De-

BIBLIOGRAFIA

creto-ley de 28 de febrero de 1929, puede ser enervado en sus efectos por la alegación de la fuerza mayor como obstáculo al abandono. Esta causa de enervación y una consideración especial para los títulos de películas cinematográficas es el tema estudiado.

RADIODIFUSION Y TELEVISION

HEYDT, V.: *Rundfunkfinanzierung aus dem Staatshaushalt*, AÖR, 4, 1975, páginas 584-611.

Se estudian las posibles ventajas de la supresión de la tasa que grava en Alemania la posesión de aparatos de radio y televisión y su sustitución por una financiación presupuestaria.

REFORMA ADMINISTRATIVA

DEL AMA, Carlos: *La gestión presupuestaria en la reforma administrativa*, DA, 172/76, pp. 57-81.

Expone las que considera tres dimensiones del gasto público para pasar a ocuparse del proceso seguido para su control, de los nuevos sistemas financieros, la mecanización, la planificación financiera y la intervención.

LÓPEZ-NIETO, F.: *La reforma administrativa como instrumento de la reforma política*, DA, 172/76, pp. 32-55.

Estudia la reforma administrativa española y su realidad, las estructuras or-

gánicas, el procedimiento administrativo y la función pública.

LLISET BORRELL, F.: *Incidencia de la reforma política en la Administración pública*, DA, 172/76, pp. 7-29.

Partiendo de que la interrelación entre los factores citados en el título debe determinar la participación de los administrados, examina las actividades administrativas en las que debe admitirse.

SERVICIOS PUBLICOS

SALA ARQUER, J.: *La noción jurídica de servicio público*, RICA, 3/76, pp. 266-270.

Hace un excursus histórico sobre el surgimiento de la noción de servicio público en España y, aunque no da tal noción, afirma que surge con carácter autónomo, al margen de la noción francesa, de la que se separa profundamente.

URBANISMO

DÍAZ CAPMANY, F.: *La adaptación del planeamiento a la reforma de la Ley del Suelo*, REVL, 191/76, pp. 551-600.

La amplia problemática que plantea el paso de los Planes generales y parciales de la LS a los que se prevén en ésta después de su amplia reforma, es analizada en forma minuciosamente exe-gética.

ABREVIATURAS

A	=	Amministrare.
ACFS	=	Anales de la Cátedra Francisco Suárez-Granada.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
AöR	=	Archiv des öffentlichen Rechts.
AS	=	Analise Social.
ASQ	=	Administrative Science Quarterly. Cornell University. Ithaca. New York.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
BIVL	=	Boletín Informativo de la Vida Local.
CA	=	Ciencias Administrativas. La Plata (Argentina).
CAJ	=	El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados.
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVBL	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
ECAJ	=	El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados (Madrid).
JLAO	=	Journal of Local Administration Overseas.
JRT	=	Juristenzeitung.
LCP	=	Law and Contemporary Problems.
IFAEDAP	=	Il foro amministrativo e delle acque pubbliche.
LG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRLDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione. Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
PAR	=	Public Administration Review. Washington.
RA	=	La Revue Administrative.
RADB	=	Revue de l'Administration de la Belgique (Bruselas).
RADPURA	=	Revista de Administración Pública (República Argentina).
RARI	=	Rivista Amministrativa della Republica Italiana.
RCAPR	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDAB	=	Rivista de Direito Administrativo (Brasil).
RDag	=	Revista de Derecho Agrario.
RDC	=	Revue de Droit Contemporaine (Bruselas).

RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.
RDJA	=	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo)
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico)
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	=	Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
ReAD	=	Revue de l'Administration (Bruselas).
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista de la Facultad de Derecho (Zulia).
RGE	=	Rivista Juridica dell'Edilizia.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIDP	=	Revista Internacional de Derecho Procesal.
RIBDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	=	Revista Juridica de Cataluña.
RJP	=	Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJUPR	=	Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RMAL	=	Revista Moderna de Administración Local (Barcelona).
RONRAP	=	Revista de la Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (Lima).
ROP	=	Revista de Obras Públicas (Madrid).
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
RTSA	=	Rivista Trimestrale di Scienza della Amministrazione.
STOPA	=	La Scienza e la tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FUEYO ALVAREZ
Secretario: Miguel Angel MEDINA MUÑOZ
Secretario adjunto: Emilio SERRANO VILLAFANE

SUMARIO DEL NUM. 212 (marzo-abril 1977)

ESTUDIOS:

- DALMACIO NEGRO: *Thomas Hobbes. De la razón estética a la razón política.*
PEDRO FARIAS: *Reflexiones sobre el pacto social.*
ANTONIO TORRES DEL MORAL: *Modelo y antimodelo en la teoría política de Rousseau.*
JOSÉ IGNACIO CASES MÉNDEZ: *La elección de 22 de septiembre de 1837.*
MIGUEL ANGEL MEDINA MUÑOZ: *Medios de comunicación social e «inputs» en un sistema político.*

NOTAS:

- JOSÉ MARÍA NIN DE CARDONA: *Evocación filosófica y política del pensamiento de José Antonio Primo de Rivera en el XL aniversario de su muerte.*
CÉSAR ENRIQUE ROMERO: *El actual «status» constitucional argentino.*
EMILIO SERRANO VILLAFANE: *Revolución-conservadurismo-tradición.*
HONORIO FERREIRO: *Contexto histórico político de Galicia en la primera mitad del siglo XIX.*

SECCION BIBLIOGRAFICA:

Recensiones.—La política en los libros.—Noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	900 ptas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	18 \$
Otros países	17 \$
Número suelto, España	225 ptas.
Número suelto, extranjero	5 \$
Número suelto, atrasado	280 ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

Pedidos: LESPO, Arriaza, 16. Madrid-8

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: José María CORDERO TORRES

Camilo BARCIA TRELLES, Emilio BELARDÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Fernando FRADE MERINO, Jesús FUEYO ALVAREZ, Rodolfo GIL BENUMETA (†), Antonio DE LUNA GARCÍA (†), Enrique MANERA REGUEYRA, Luis GARCÍA ARIAS (†), Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Román PERPIÑÁ Y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando DE SALAS, José Antonio VARELA DAFONTE, Juan DE ZAVALA CASTELLA (†)

Secretario: Julio COLA ALBERICH

SUMARIO DEL NUM. 149 (enero-febrero 1977)

ESTUDIOS:

- In. Memórium: Fernando María Castiella y Maiz*, por CAMILO BARCIA TRELLES.
¿Hacia el final de los carros de combate?, por CAMILLE ROUGERON.
Tendencias norteamericanas en su competición con la URSS, por FERNANDO FRADE.
Un documento original sobre la política de la URSS, por FRANCESCO LEONI.
Cinco constantes históricas divergentes en política internacional, por CAMILO BARCIA TRELLES.
Los reconocimientos diplomáticos del Gobierno de la República española en el exilio, por JAVIER RUBIO.
La Comunidad Económica de los países de los Grandes Lagos y otros intentos de cooperación multinacional en aquella región africana, por LUIS MARIÑAS OTERO.
La concepción clásica de las relaciones internacionales, por ADOLFO CASTELLS MENDÍVIL.
El «Eurocomunismo». Primera parte, por STEFAN GLEJDURA.
Problemática internacional actual del buque nuclear, por JOSÉ CERVERA PERY.
Aspectos de la política china en las luchas de liberación de África, por SERVANDO DE LA TORRE.
Panorama del Asia Oriental (VII), por JULIO COLA ALBERICH.

NOTAS:

- Tecnología nuclear y cooperación regional en el Cono Sur*, por JOSÉ ENRIQUE GREÑO VELASCO.
Actividades españolas durante el año 1976 relacionadas con el mundo árabe, por FERNANDO FRADE.

CRONOLOGIA.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

RECENSIONES.

NOTICIAS DE LIBROS.

REVISTA DE REVISTAS.

ACTIVIDADES.

DOCUMENTACION INTERNACIONAL

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	200 ptas.
Número suelto extranjero	5 \$
España	900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	16 \$
Otros países	17 \$

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE DIRECCION

Presidente: JAVIER MARTÍNEZ DE BEDOYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ (†), Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALAN-CAR (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍ-GUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 112 (octubre-diciembre 1976)

ENSAYOS:

GEORG LEBER: *Libertad y propiedad.*

JUAN ANTONIO SAGARDY BENGOCHEA: *El fenómeno de la sindicación en los tiempos actuales.*

GONZALO DIÉGUEZ: *La negociación colectiva en las resoluciones del Comité de libertad sindical de la OIT.*

CRONICAS:

Crónica nacional, por LUIS LANGA GARCÍA.

Crónica internacional, por MIGUEL FAGOAGA.

Acatividades de la OIT, por C. FERNÁNDEZ.

JURISPRUDENCIA SOCIAL.

RECENSIONES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	500,00 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas... ..	9,00 \$
Otros países	10,00 \$
Número suelto, extranjero	3,50 \$
Número suelto, España	200,00 ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 9, MADRID-13 (España)

ALGUNAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

EL ESTADO DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL

Por *Ernest FORSTHOFF*. Traducción de *Luis LOPEZ GUERRA* y *Jaime NICOLAS MUÑIZ*. Colección «Civitas», pp. 292, edic. 1975. Precio: 375 ptas.

Se trata de un análisis agudo y de gran observación hecho por un gran constitucionalista sobre la situación actual del Estado en su dependencia de la actual sociedad industrial. Hoy el Estado recibe su estabilidad de la sociedad industrial. Ello tiene sus peligros. Es una nueva dimensión del Estado que revela la crisis en que se debate. Ha variado el sentido tradicional del Estado. Tal situación plantea al legislador del Estado moderno profundas reformas constitucionales. Pero tales reformas no pueden ser ilimitadas. El gran tema del Estado constitucional y del progreso y desarrollo industrial se entrelazan para plantear una de las grandes problemáticas cuya solución permitirá el desarrollo estable de la sociedad futura. Tal es en síntesis las consideraciones del autor desde el examen que realiza del Estado de la sociedad industrial al considerar básicamente la República Federal de Alemania.

DE LA REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD EUROPEA

Por el *conde de Saint-Simon* y *A. Thierry*, su discípulo. Traducción de *Antonio TRUYOL Y SERRA* e *Isabel TRUYOL WINTRICH*. Colección «Civitas», pp. 163, edic. 1975. Precio: 225 ptas.

Ahora que el tema de Europa está en el primer plano de las grandes preocupaciones mundiales, este pequeño libro recuerda los proyectos de una sociedad europea nacidos de un peculiar modo de formularlos. El origen de un estado federal para Europa está ya propugnado en *SAINT-SIMON*, y es realmente curioso cómo las exigencias de la unificación política de Alemania era fundamento para esa concepción unitaria que quería de Europa. Son intuiciones y reflexiones que se adelantaron a su tiempo y en la perspectiva que encuentra hoy su aplicación práctica. La lectura de esta obra muestra la misión precursora del gran pensamiento de su autor.

LIBERALISMO Y SOCIALISMO. LA ENCRUCIJADA INTELECTUAL DE STUART MILL

Por *Dalmacio NEGRO PAVON*. Colección «Estudios de Economía», páginas 291, edic. 1976. Precio: 450 ptas.

La gran figura de *STUART MILL* como el prototipo de la economía liberal, permite al autor de este libro su comparación con pensadores franceses tan representativos como el moralista político que fue *Augusto COMTE*; su vinculación con la problemática de la ciencia social sobre los supuestos culturales, doctrinales y teóricos de *Tocqueville* y el juego de las ideas del socialismo incipiente ante las que el autor escribió sus famosos «Principios de economía».

LOS ORIGENES DE LA ESPAÑA CONTEMPORANEA

Por *Miguel ARTOLA GALLEGO*. Colección «Historia Política», edición 1976. Tomo I, pp. 746. Precio: 875 ptas. Tomo II, pp. 684. Precio: 775 ptas.

Nuevamente el Instituto edita, en segunda edición, esta importante investigación histórica, sobre la que hay una bibliografía muy extensa y a la cual la aportación de *ARTOLA GALLEGO* es definitiva. La convulsionada España que nace del tránsito de una sociedad clasista a la que representa la filosofía de la ilustración, permite un exhaustivo estudio sobre el proceso revolucionario que se fermenta en la época, desde los estamentos del clero, la nobleza y el pueblo llano hasta el régimen señorial, los monopolios de cargos y funciones, los fundamentos económicos y jurídicos del dominio estatal y que implican, en definitiva, la crisis del antiguo régimen y el levantamiento nacional con todo el proceso posterior de las juntas provinciales revolucionarias hasta el golpe de Estado en Aranjuez y todo lo que va a configurar el Estado liberal del siglo XIX.

Nadie que pretenda conocer la historia contemporánea española puede dejar de leer la apretada y fundada prosa de esta investigación. La aportación documental del tomo II es de un gran interés.

FILOSOFIA POLITICA DE GIOVANNI GENTILE

Por *Aldo LO SCHIAVO*. Colección «Pensamiento Político», pp. 410, edición 1975. Precio: 525 ptas.

La figura de *GENTILE* es importante por el papel desempeñado como pensador en las dos guerras últimas que ha participado Italia. Su intervención como ministro de Instrucción Pública y el apoyo que dio al fascismo y a su régimen hace aún más interesante el examen de su filosofía política. Representante de aquella idea de que no hay interrupción entre el pensamiento y la acción, entre la cultura y la vida moral y civil, obligan a consideraciones básicas para comprender toda la densidad de las ideas filosóficas que se movieron dentro de este carácter. Esta obra estudia la proyección de esta filosofía política en la economía, en el derecho, el desarrollo del Estado, en los problemas del individuo y en su proyección en una sociedad trascendental.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

AÑO XXXVI

NUMERO 193

Enero-marzo 1977

I. SECCION DOCTRINAL:

AURELIO GUAITA: *Un panorama regional.*

CARLOS VATTIER FUENZALIDA: *Los «espacios naturales protegidos» en el sistema del Derecho agrario español.*

ANTONIO CARCELLER FERNÁNDEZ: *La ejecución de los Planes de ordenación en el texto refundido de la Ley del Suelo.*

LUIS ARCE MONZÓN: *Revisión de multas de los alcaldes en materia urbanística.*

ESTEBAN CORRAL GARCÍA: *Las Comunidades y la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar.*

II. CRONICAS:

IGNACIO DOCAVO ALBERTI: *El catálogo provincial de espacios naturales protegibles y su problemática.*

ENRIQUE BARRERO GONZÁLEZ: *Ciclo de conferencias sobre Urbanismo en el Ayuntamiento de Sevilla.*

III. ESTADISTICA:

IGNACIO BALLESTER ROS: *La evolución de la población municipal en el periodo 1970-1975.*

IV. JURISPRUDENCIA:

1. Comentario monográfico:

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO: *Las Entidades locales menores y la recuperación administrativa de los bienes de su pertenencia cuando sean indebidamente detentados por otras personas.*

2. Reseña de sentencias:

V. BIBLIOGRAFIA.

VI. REVISTA DE REVISTAS.

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7 - MADRID-10

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

Direttore

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

Redazione

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott.
Domenico MACRI', Prof. Onorato SEPE, Dott. Alessan-
dro TARADEL

Raccolta di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri, di articoli, di riviste, di idee, di notizie, e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e delle tecniche della organizzazione nella Amministrazione Pubblica. Informa di tutti i moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento dei servizi delle diverse amministrazioni pubbliche e per la massima efficienza della azione amministrativa. Cura altresì la pubblicazione di una Raccolta di studi di Scienza e tecnica della Amministrazione Pubblica.

Direzione: Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A.
Giuffré - c/c postale n. 3/17986

Abbonamenti: Ordinario annuo L. 5.000 - Sostenitore minimo L. 10.000 -
Estero L. 6.000

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE.—MASSIMO SEVERO GIANNINI
Vicedirettore: SABINO CASSESE

FASCICOLO N. 3

ARTICOLI

- LUDOVICO M. BENTIVOGLIO: *Ordinamento giuridico o sistema diritto?*
FRANCO LEVI: *Libertà fondamentali del professionista ed ordini professionali.*
LUKE T. LEE-DAN CIOBANU: *The Human Right to Family Planning.*
VALERIA MAZZARELLI: *Le convenzioni urbanistiche (del 1915 al 1942).*
FEDERICO PICA: *Gli Enti locali e il finanziamento dell'istruzione pubblica negli Stati Uniti.*

NOTE

- GIUSEPPE SANVITI: *Il problema dell'autonomia regionale in Germania dopo la recente istituzionalizzazione della cooperazione fra i «Länder» (Gemeinschaftsaufgaben).*

PROBLEMI STORICI

- CESARE MOZZARELLI-STEFANO NESPOR: *La codificazione del diritto amministrativo. Giuristi e istituzioni nello stato liberale.*

PROFILI

- PIERO CALANDRA: *O reste Ranelletti.*

RASEGNE

- CARLO BONOMI: *Il «Final Report» della «Royal Commission on the Constitution» ed il Libro Bianco del 27 novembre 1975: l'attuazione della «Devolution of powers» nell'ambito del Regno Unito.*

L'ORGANIZZAZIONE DELLA RICERCA

- ENZO CARDI-MARCO D'ALBERTI: *«Contrattazione collettiva» e pubblico impiego: linee di tendenza degli studi.*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

- Opere di: Edoardo Ruffini (Alessandro Pizzorusso); Riccardo Faucci (Rita Perez); Pietro Virga (Antonio Giangiorgio Zorzi); David Byrne-Bil Williamson-Barbara Fletcher (Giuseppe Franco Ferrari); Paolo Savona, Renzo Stefanelli, Luciano Barca-Gianni Manghetti (Giusto Puccini); *La finanza delle regioni e degli enti locali* (Enrico Buglione); William Harbaugh (Sara Volterra).

- Note bibliografiche a cura di: Gregorio Arena, Carlo Bonomi, Enrico Buglione, Enzo Cardi, Francesco Coccozza, Massimo Morisi, Stefano Nespor, Rita Perez, Onorato Sepe, Giuseppe Severini.

NOTIZIE

- Una riunione in onore di Edoardo Ruffini (*Giorgio Branca*).
Il convegno di Firenze su «Assemblee elettive e organismi pubblici di intervento nell'economia» (*Antonio Giangiorgio Zorzi*).
Una nuova rivista: «la questione criminale» (*Luigi Colacino*).

LIBRI RICEVUTI.

RIVISTE RICEVUTE.

NOTIZIE SUI COLLABORATORI.

LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE. NOTIZIE SUI COLLABORATORI.

La redazione della Rivista è in via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma. L'amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè, via Statuto, 2 - 20121 Milano. Abbonamento annuo Italia L. 22.000; estero L. 32.000.

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XLIII (1977). NUM. 1

BEIGBEDER, Y.: *El acceso de representantes del personal a los órganos directivos de las Naciones Unidas y de organismos especializados* (*).

LANGROD, G.: *La Universidad de las Naciones Unidas* (*).

RONDINELLI, D. A., y RUDDLE, K.: *La organización local para un desarrollo rural integrado en países en desarrollo* (*).

RODRÍGUEZ MENA, L.: *La transferencia de Ciencia y Tecnología. Con referencia al caso de la Ciencia Administrativa.*

MENON, P. K.: *El control gubernamental del transporte aéreo de India* (*).

BASSANINI, F.: *La experiencia de la regionalización en Italia* (*).

REDDY, K. J., y PRASAD, C.: *La supervisión administrativa del desarrollo agrícola en el Estado de Andhra Pradesh* (*).

HOPE, K. R.: *La administración del desarrollo en Guyana desde la independencia* (*).

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Escuelas e Institutos de Administración Pública - Bibliografía seleccionada - Cooperación técnica - Noticias - Crónica del Instituto

Precio de suscripción anual: 34 dólares. Número suelto: 10 dólares

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, B-1040 Bruselas (Bélgica)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

CUATRIMESTRAL

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO

Secretario: ROMÁN MORENO PÉREZ

SUMARIO DEL VOL. 3, NUM. 3

ESTUDIOS:

El acuerdo comercial de la Comunidad Económica Europea con la Argentina y su correlación con los celebrados en otros países latinoamericanos, por CALIXTO A. ARMAS BAREA y FRIDA M. PFIRTER.

Federalismo y soberanía en la historia de la construcción de la Europa comunitaria, por JOSÉ LUIS IGLESIAS BUIGUES.

NOTAS:

Consideraciones sobre el acuerdo de París, regulador de los derechos comerciales de servicios aéreos no regulares, por ENRIQUE MAPELLI.

La Comunidad Económica Europea y la protección del medio acuático contra la contaminación, por JOSÉ ANTONIO DE YTURRIAGA.

Las crisis monetarias y las posibilidades de participación de la peseta en los proyectos de unificación monetaria europea, por JOSÉ GARCÍA SOLANES.

CRONICAS:

CONSEJO DE EUROPA:

I. Asamblea parlamentaria, por GLORIA MARÍA ALBIOL.

INSTITUCIONES COMUNITARIAS:

I. General, por EDUARDO VILARIÑO.

II. Parlamento, por GONZALO JUNOT.

III. Consejo, por BERNARDO ALBERTI.

IV. Comisión.

IV. Comisión:

Introducción, por FRANCISCO VANACLOCHA.

1. Funcionamiento del Mercado Común, por RAFAEL CALDUCH.

2. Políticas comunes, por FRANCISCO VANACLOCHA.

3. Relaciones exteriores, por ANGEL MARTÍN RUIZ.

V. Actividades económicas de las Comunidades Europeas, por JOSÉ CASAS PARDO.

JURISPRUDENCIA:

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por J. M. PELÁEZ MARÓN, LUCÍA MILLÁN MORO y J. A. PÉREZ BEVIA.

BIBLIOGRAFIA, REVISTA DE REVISTAS Y DOCUMENTACION

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	600 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$
Numero suelto, España	350 ptas.
Número suelto, extranjero	6,50 \$

Pedidos: LESPO

Arriaza, 16. MADRID-8

I PREMIO DELEGACION INTERPROVINCIAL EN EL ANTIGUO REINO DE VALENCIA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

El «BOE» núm. 299, de 14 de diciembre de 1976, publica la siguiente Resolución por la que se convoca este Premio:

CONVOCATORIA

En virtud del acuerdo adoptado por el Consejo Rector de la Delegación Interprovincial en el Antiguo Reino de Valencia del Instituto de Estudios de Administración Local, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 1976, se convoca el «I Premio Delegación Interprovincial en el Antiguo Reino de Valencia del Instituto de Administración Local», con arreglo a las siguientes

BASES

- Primera.*—El premio está dotado con 250.000 pesetas.
- Segunda.*—El concurso se resolverá en octubre de 1977, en la sesión del Consejo Rector de la Delegación.
- Tercera.*—Tema: Institucionalización actual del Reino de Valencia.
- Cuarta.*—Los participantes podrán hacerlo individualmente o en equipo.
- Quinta.*—Los trabajos serán inéditos, escritos a máquina por una sola cara y a doble espacio, en hojas tamaño folio DIN A 4, y su extensión mínima será de 200 páginas.
- Se presentarán seis ejemplares, en dos sobres cerrados, en cuyo exterior tan sólo figurará un lema y la inscripción: «I Premio Delegación Interprovincial en el Antiguo Reino de Valencia del Instituto de Estudios de Administración Local», idéntico en ambos. Uno contendrá los seis ejemplares del trabajo, sin dato alguno que permita identificar a su autor o autores, y el segundo contendrá las circunstancias personales para identificación del autor.
- Este segundo sobre no será abierto hasta que el Jurado se haya pronunciado definitivamente, y sólo se abrirá el correspondiente al trabajo premiado.
- De su entrega se extenderá el correspondiente recibo. Estos recibos serán los únicos valederos para retirar al final del concurso los trabajos no premiados, salvo caso de extravío o de causa mayor.
- Sexta.*—Los trabajos podrán presentarse en la Secretaría de la Delegación, desde la fecha de publicación de cada convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia, hasta las trece horas del día 30 de julio de 1977, en que finalizará el plazo de admisión.
- Séptima.*—El último día de dicho mes de julio la Comisión Asesora de la Delegación designará el Jurado calificador, con amplia libertad de criterio, pudiendo integrarlo la misma Comisión Asesora junto con tres Vocales especialistas designados en función del tema convocado. Actuarán como Presidente y Secretario los de esta Delegación.
- Octava.*—El Jurado otorgará el premio por mayoría de votos, y en caso de empate podrán efectuarse dos votaciones más, y de persistir aquél, después de la tercera, lo dirimirá la Presidencia con voto de calidad.
- La votación se realizará entre los miembros del Jurado que se hallen presentes, y no podrá delegarse el voto ni emitirlo por quien no asistiere a la reunión.
- El fallo del Jurado será inapelable y sobre él no se mantendrá correspondencia.
- El Jurado elevará al Consejo Rector su fallo con la antelación suficiente para que en la sesión a celebrar en el mes de octubre pueda hacerse entrega del premio al galardonado.
- Novena.*—El premio no podrá dividirse ni ser acumulado su importe, en caso de quedar desierto, al de otra convocatoria.
- Décima.*—El trabajo premiado podrá ser editado por la Delegación Interprovincial en el Antiguo Reino de Valencia del Instituto de Estudios de Administración Local o por el propio Instituto, sin ninguna limitación, entendiéndose que con la concesión del premio quedan adquiridos automáticamente los derechos de una primera edición.
- Las sucesivas ediciones que se hicieren llevarán la indicación «I Premio de la Delegación Interprovincial en el Antiguo Reino de Valencia del Instituto de Estudios de Administración Local» y el autor entregará dos ejemplares para la Biblioteca de la Delegación.
- Transcurrido un año desde la fecha del fallo sin haberse procedido a la publicación del trabajo, podrá hacerlo el autor por su cuenta, entregando 100 ejemplares a la Delegación.
- Undécima.*—Los concursantes deberán guardar el mayor secreto sobre su participación en dicho concurso, pues el hecho de quebrantar el anonimato motivará que el Jurado elimine «a priori» el trabajo correspondiente.
- Igualmente quedarán excluidas las obras que hayan sido objeto de publicación en todo o en parte en el momento de emitir su fallo.
- Duodécima.*—Adjudicado el premio, podrán ser retiradas las obras no galardonadas mediante entrega del recibo correspondiente.
- De no hacerlo dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento del premio, la Delegación declinará toda responsabilidad sobre la custodia de dichos originales.

Valencia, 19 de noviembre de 1976.—El Presidente, IGNACIO CARRAU LEONARTE.
(«BOE» número 299, de 14 de diciembre de 1976.)

Secretaría de la Delegación: Calle Caballeros, 2. Valencia.
Palacio de la Generalitat

REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL

ESTUDIOS - DICTAMENES - REVISTA DE REVISTAS - JURISPRUDENCIA

Director: RICARDO MORA

SUMARIO DEL NUM. 43 (enero-abril 1978)

Presupuestos políticos de la jurisdicción contencioso-administrativa, por CLAUDIO MOVILLA ALVAREZ.

Un complejo derecho económico de los funcionarios: los trienios, por FERNANDO FUENTES BODELÓN.

Reuniones y acuerdos del Consejo de Ministros, por PEDRO DE MIGUEL GARCÍA.

La servidumbre legal por paso de hondas hertzianas empleadas en servicios de radio-televisión, por EDUARDO GOROSTIAGA.

Defensa de la naturaleza y protección del medio ambiente. Consideraciones generales, por ADOLFO ENRIQUE MILLÁN LÓPEZ.

La Caja Postal de Ahorros ante el Fisco, por JOSÉ IGLESIAS DÍAZ.

PRECIOS SUSCRIPCIÓN

España	980 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	20 \$
Otros países	25 \$

Pedidos: Revista de Derecho Administrativo y Fiscal

San Andrés, 143, 2.º E — La Coruña (España)

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

ha publicado el

INDICE DE LA REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Comprende los setenta y tres primeros números de la Revista desde su fundación hasta diciembre de 1973.

Encuadrado en tela, consta de 1.950 páginas.

El *Indice* ha sido preparado bajo la dirección del catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona profesor Alejandro Nieto.

Por la concepción de concepto del *Indice*, se trata de una obra extraordinaria que, mucho más que un inventario de lo publicado por la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, viene a ser una guía general del Derecho administrativo.

Precio por ejemplar: 1.800 ptas.

Pedidos: LESPO
Arriaza, 16. MADRID-8